



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO No.	13-001-23-33-000-2022-00347-00
DEMANDANTE	CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVES
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
MAGISTRADO PONENTE	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la(s) parte(s) demandada(s), y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Contestación demanda 13-001-23-33-000-2022-00347-00

Jairo Alberto Alzate Miranda <jalzate@mintransporte.gov.co>

Vie 17/02/2023 10:53 AM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días, en datos adjuntos estoy enviando la respectiva contestación de la demanda del asunto.

Cordialmente

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Señores
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cartagena -Bolívar

Asunto: Demanda: Acción contractual.
Radicado: 13 001 33 33 007 2021 00124 00
Demandante: SURTIDORA DE CARNES Y VIVERES ARJONA S.A.S.
Demandando: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número, 79.234.853 de Suba, con Tarjeta Profesional número 99494 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el directora territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, el cual allego, y con fundamento en el mismo, solicito el reconocimiento de personería jurídica, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del asunto en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y técnico, como a continuación se demuestra en la presente contestación:

HECHOS:

- PRIMERO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TERCERO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUARTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- QUINTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- SEXTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- SEPTIMO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- OCTAVO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- NOVENO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO PRIMERO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO TERCERO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO CUARTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO QUINTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO SEXTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

- DÉCIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- VIGECIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TRIGECIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUADRAGECIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUADRAGECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUADRAGECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUADRAGECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUADRAGECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUADRAGECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

A LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la Nación Ministerio de Transporte me opongo a la declaración de responsabilidad de la Nación Ministerio de Transporte puesto que los fundamentos expuestos por la parte demandante no conducen a deducir la falla en el servicio de esta entidad, lo cual explico en las razones de la defensa.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por el accidente a que se refiere el demandante y en particular sobre los perjuicios reclamados, por lo tanto, demostrare que no somos responsables del daño ocasionado al demandante.

Me permito exponer antes que todo el razonamiento jurídico para concluir porque, no somos los llamados a responder por los hechos relatados en la demanda y desvirtuar la tesis del apoderado.

Se observa una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías y de ser concesionado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011 .

Para desarrollar la anterior afirmación me permito hacer un breve estudio para tener claridad sobre la personalidad jurídica del Estado y de sus entes descentralizados que cumplen funciones administrativas.

La personalidad jurídica del estado surge a partir de la creación misma del estado, por lo tanto, es tenida por los autores como originaria.

En sus orígenes el estado cumplía con todas las funciones y era por de más obvio que asumía todas las responsabilidades, sin embargo, con la complejidad y la evolución del estado moderno hicieron que sus funciones fueran aumentando, lo cual género que la gestión del estado no fuera lo suficientemente eficiente. Por ello lo lleva a crear centros de apoyo y de decisión administrativa para cumplir y desarrollar las funciones a él encomendadas. A este fenómeno se le conoce como: descentralización y se le define como: “Constitución de centros de decisión con personería jurídica a los cuales se les entregan competencias administrativas o se les transfieren funciones propias del estado “

De acuerdo con Jacobo Pérez Escobar, en la doctrina es tradicional la distinción de los tipos de descentralización como son la “ Territorial “, por “Servicios”, y “Colaboración” según que cada una de ellas tenga radicada la competencia de atender el manejo autónomo de intereses de la comunidad asentada en un determinado circunscripción territorial, según se le transfieran funciones estatales de carácter técnico- administrativo o según se autorice a organizaciones privadas su colaboración en asuntos técnicos.

En nuestro derecho, la Constitución Política de 1886 plasmo la figura de la descentralización territorial expresa e implícitamente las demás formas, y la Carta de 1991 en su artículo 1º igualmente la mantuvo, y también consagro las demás formas de descentralización.

La ley señalo características comunes a las personas jurídicas descentralizadas como son: personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, como también capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con patrimonio o capital independiente y así poder cumplir de manera ágil y eficazmente las funciones encomendadas y de esta manera suplir al estado en la prestación de ciertos servicios.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Así mismo, la constitución de 1991 mantuvo los parámetros señalados en la anterior carta de 1886 y en su artículo 210 dispuso:

“Las entidades descentralizadas por servicios pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

“La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.”

Después de este breve recordatorio de la descentralización administrativa como marco general e importante para poder establecer y delimitar responsabilidades, entremos a estudiar y desarrollar los puntos y señalar el por qué no es responsable la Nación Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20, transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen unas entidades de la Nación, creándose el Ministerio de Transporte, se suprime fusiona y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

En Desarrollo de la normatividad citada permite determinar por qué no es responsable el Ministerio de Transporte.

DECRETO 87 de 2011

El artículo 1 del citado decreto como objetivo del Ministerio de Transporte en siguiente: *“El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”.*

“Artículo 2º. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.”

Para el caso que nos ocupa sería hoy la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA identificada con NIT: 830.125.996 - 9, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Del anterior fundamento legal y factico se concluye que:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

- a. En virtud de la figura de la descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias y con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y por lo tanto con capacidad jurídica para ser sujetos responsables de la obligación de indemnizar en caso de que, en cumplimiento de sus funciones, por acción o bien por omisión causen daño a los particulares o a sus bienes.
- b. La Nación - Ministerio de Transporte, celebra contratos de concesión para la conservación de carreteras nacionales, desde el año de 1993; puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo de la políticas del gobierno Nacional, en el sector transporté y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo y ejecutor en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere, conservando tal competencia con la expedición del Decreto 87 de 2011.
- c. El Instituto Nacional de Vías, como entidad encargada de la conservación y mantenimiento de las carreteras nacionales le corresponde celebrar contratos para la construcción de vías. Como igualmente le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
- d. Es pues supremamente claro que el Ministerio de Transporte no es competente en materia de celebración de contratos para la construcción, mantenimiento y conservación se refiere el demandante, pues la ley ha asignado esta función a otros organismos como el INVIAS y la ANI.
- e. El Ministerio de Transporte desde mucho tiempo atrás no celebra contratos ni convenios cuyo objeto sea el mantenimiento, construcción y conservación de vías, ya que dicha función está asignada a otra entidad, por consiguiente, la manifestación realizada por el demandante en cuanto que el Ministerio celebró convenio carece de todo fundamento.

Finalmente, en el caso que nos ocupa la parte demandante no se ha demostrado las circunstancias de la responsabilidad, tanto así que en los hechos son se demuestra en nexo causal que vincula a la Nación Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.

Por todo lo expuesto debe concluirse que la entidad que represento no puede ser la llamada a hacerse responsable ya que sus actividades, funciones y competencia no tienen nada que ver con la responsabilidad que pretende imputar el demandante.

Con base en la normatividad del decreto 87 de 2011, y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la celebración de contratos de construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales, no es la encargada de la señalización de vías, lo que desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se absuelva de cualquier condena.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se configura en este caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión. Es decir, ***“En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de***

Calle Del Candilejo número 33-41 piso tercero, Colombia, Teléfonos: (57+1) 6646645 Fax (57+1) 5546135

<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: dtbolivar@mintransporte.gov.co –

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Territorial Bolívar Lunes a viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042 Código Postal 111321



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

cada ente administrativo) que resulto incumplida(Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, ex. 3510)”

El Consejo de estado ha manifestado: Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)

“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas8.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas10.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”11.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuye no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.12”

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva clara para el Ministerio de Transporte en razón a que por disposición legal no tiene a cargo la construcción de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en consecuencia a traves de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte no tiene labores operativas, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías y tampoco

Calle Del Candilejo número 33-41 piso tercero, Colombia, Teléfonos: (57+1) 6646645 Fax (57+1) 5546135
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: dtbolivar@mintransporte.gov.co –

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Territorial Bolívar Lunes a viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042 Código Postal 111321



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

tiene competencia para instalar señalización vial en carreteras de ninguna categoría. Por lo anterior debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ministerio de Transporte.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia funciones y actividad nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

3. FALTA DE RESPONSABILIDAD

La teoría de la falla en el servicio no se aplica en este caso, al Ministerio de Transporte pues como ya quedó suficientemente explicado no está dentro de las funciones de esta entidad el mantenimiento y señalización de vías, además que debe probarse que la vía desde tiempo atrás no estaba en condiciones para transitar, que no tenía señalización.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que dicha causal eximente de responsabilidad tiene plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal del Ministerio de Transporte, por cuanto la conducta desplegada por un tercero es tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trata de la causa adecuada o determinante.

PRUEBAS

Solicito del honorable despacho decrete y tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Que se valore probatoriamente las siguientes disposiciones de carácter nacional.

1. Ley 64 de 1967
2. Decreto 2862 de 1968
3. Decreto 2171 de 1992
4. Ley 105 de 1993
5. Decreto 101 de 2000
6. Ley 769 de 2002
7. Decreto 87 de 2011

ANEXOS

1. El Poder con sus anexos

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro Calle Del Candilejo No. 33-41 Piso tercero Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte. Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; dtbolivar@mintransporte.gov.co, jalzate@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,




MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S


JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20232130024461



16-01-2023

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2022-00347-00

DEMANDANTES: CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO
NAVARRO VIVES

DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

MARIBEL CONTRERAS POSSO, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cartagena D. T y C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 33.338.128, en mi condición de Directora de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Ministro de Transporte mediante Resolución número 003676 del 26 de septiembre de 2011, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.234.853, abogado con Tarjeta Profesional 99494 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, actúe en el proceso de del asunto, instaurado contra esta entidad.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

MARIBEL CONTRERAS POSSO
Directora Territorial Bolívar

Acepto el Poder,

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20232130024461



16-01-2023


JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



NIT.899.999.055-4

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral de DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757 expedida en Barranquilla, presta sus servicios en este Ministerio desde el 23 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 000621 del 18 de marzo de 2015, se encuentra nombrado en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, código 1045, grado 13, de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho de la Ministra, posesionado con Acta del 24 de marzo de 2015.

Se expide la presente constancia con destino a FINES JUDICIALES.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de junio de 2015.


LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION No.

En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, el día 24 de marzo de 2015, se presentó en el Despacho del SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE el doctor DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.129.569.757 con el fin de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA Código 1045 Grado 13, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0000621 de fecha 18 de marzo de 2015.

OBSERVACIONES: Nombramiento ordinario.

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Firma del poseionado

PIO ADOLFO BARCENA VILLARREAL

Firma de quien posesiona



RESOLUCIÓN NÚMERO 0000621

18 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial la conferida por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973, 23 de la Ley 909 de 2004, 65 de la Ley 1437 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, empleo de Libre Nombramiento y Remoción adscrito al Despacho de la Ministra, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2054 de 2003, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requirerán los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto No. 1785 del 18 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 6021 del 29 de diciembre de 2006, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte"*, Título profesional en Derecho, Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el cargo y Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante radicado No. 20141010191391 del 23 de diciembre de 2014, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Despacho de la Ministra, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel asesor.

Que según certificación del 2 de enero de 2015, expedida para consideración del Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales, por el Subdirector del Talento Humano (E), se establece que el doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, del Despacho de la Ministra de Transporte, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 001 del 2 de enero de 2015.



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000621

18 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial la conferida por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973, 23 de la Ley 909 de 2004, 65 de la Ley 1437 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, empleo de Libre Nombramiento y Remoción adscrito al Despacho de la Ministra, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2054 de 2003, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto No. 1785 del 18 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 6021 del 29 de diciembre de 2006, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte"*, Título profesional en Derecho, Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el cargo y Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante radicado No. 20141010191391 del 23 de diciembre de 2014, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Despacho de la Ministra, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel asesor.

Que según certificación del 2 de enero de 2015, expedida para consideración del Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales, por el Subdirector del Talento Humano (E), se establece que el doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, del Despacho de la Ministra de Transporte, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 001 del 2 de enero de 2015.



"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo la hoja de vida del doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 8 de enero de 2015 y en la página Web del Ministerio de Transporte se publicó el 9 de enero de 2015 por el término indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar en un cargo de libre nombramiento y remoción al doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, del Despacho de la Ministra.


ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

18 MAR 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte


Elaboró: Alba Yamile Vera Cumaco
Revisaron: Dra. Liliba Constanza Vargas Ulloa, Coordinadora Grupo Administración de Personal
Dr. Miguel Alejandro Jurado Erazo, Asesor Subdirección del Talento Humano
Dra. María Clemencia Angulo González- Subdirectora del Talento Humano
Dr. Pío Adolfo Bárcena Villarreal, Secretario General

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003479 DE 2014

14 NOV 2014

"Por la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, artículo 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9°, establece:

"Artículo 9: Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 11°.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (La expresión "Concurso" fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.)

3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales ..."

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece la delegación para contratar en los siguientes términos:

"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007)".

Que el Decreto 111 de 1996, establece en el artículo 110:

"Los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección (...). Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en la disposiciones legales vigentes(...)".

Que el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 37, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que los Viceministros de Infraestructura y de Transporte, el Secretario General, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que a través de la Resolución N° 003676 del 26 de septiembre de 2011, modificada por las Resoluciones Nos. 003729 del 15 de junio de 2012, 008188 del 3 de septiembre de 2012, 0011373 del 10 de diciembre de 2012 y 0000709 del 26 de marzo de 2014, de las Resoluciones N°s. 009236 del 27 de septiembre de 2012 y 003594 del 13 de septiembre de 2013 y del artículo 7 de la Resolución 001803 de junio 10 de 2011, el (la) Ministro(a) de Transporte delegó unas funciones entre otros, en materia de contratación, representación judicial y administrativa, ordenación del gasto, cajas menores, talento humano y sistema presupuestal, en algunos empleados públicos del nivel directivo y asesor del Ministerio de Transporte.

Que se considera necesario modificar algunas delegaciones y unificar las existentes por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

TITULO I
CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 1.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte, la competencia de celebrar todos los contratos y convenios en nombre del Ministerio de Transporte, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y la consecuente facultad para reconocer el gasto y ordenar el pago.

PARÁGRAFO 1: La delegación de que trata el presente artículo, comprende la facultad de adelantar todas las actuaciones precontractuales, contractuales o post-contractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para la celebración, adjudicación, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga y liquidación de los contratos y convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

PARÁGRAFO 2: El Director, Subdirector o Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa, los Coordinadores de dichos Grupos, deberán elaborar los estudios previos que soporten la necesidad de la contratación, los análisis del sector, la consulta de las condiciones y/o precios del mercado, solicitar el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, elaborar los anexos técnicos de la contratación que se requiere, responder las observaciones que se realicen a los informes de evaluación de las ofertas y a los proyectos de pliegos y pliegos de condiciones definitivos, acompañar técnicamente el proceso de selección y, emitir y soportar los conceptos técnicos que se requieran dentro de los procesos de selección que se realicen dentro de la entidad.

Tratándose de contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, el Director, Subdirector, Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa el Coordinador del respectivo Grupo, deberán elaborar los estudios previos que soporten la misma, los análisis del sector, solicitar el certificado o constancia de inexistencia de personal de planta, elaborar para la firma del ordenador del gasto el certificado de idoneidad, solicitar la propuesta al contratista y los documentos precontractuales requeridos y solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

PARÁGRAFO 3: Para la adquisición, alquiler o servicios por demanda de sistemas de información y servicios de conectividad, independiente de la modalidad que se trate, además de lo establecido en el artículo y parágrafos anteriores, se deberá aportar la constancia escrita que da cuenta que se cumple con los requerimientos, estándares y requisitos establecidos por el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte y tiene el aval de dicha dependencia.

PARÁGRAFO 4: La Oficina Asesora de Jurídica a través del Grupo de Contratos verificará que se dé estricto cumplimiento a todos los trámites inherentes al perfeccionamiento y ejecución del contrato y expedirá todas las comunicaciones de trámite requeridos una vez suscrito el contrato.

PARÁGRAFO 5: De la delegación conferida anteriormente, se exceptúan la celebración de los contratos con organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, tales como Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Corporación Andina de Fomento — CAF-, entre otros, de Gobierno a Gobierno, contratos o convenios celebrados en desarrollo de tratados de cooperación internacional y de transferencia de recursos, los cuales continuarán en cabeza del (a) Ministro(a).

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos o convenios que se deriven de éstos, se encuentran comprendidos dentro de la delegación otorgada al Secretario General.

ARTÍCULO 2.- Delegar en el (la) Secretario(a) General la expedición de la certificación de que trata el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1 del Decreto 2785 de 2011 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, en el evento que la entidad requiera la contratación de servicios altamente calificados con honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el (la) Ministro (a) de Transporte.

ARTÍCULO 3.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte la facultad de adelantar el proceso de selección, adjudicación y contratación de:

1. El suministro de combustible
2. El mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos

Lo anterior de acuerdo a los vehículos asignados a las Direcciones Territoriales y a las Inspecciones Fluviales existentes en el territorio de su jurisdicción o las que por su proximidad geográfica se asignen, según la agrupación zonificada que a continuación se relaciona:

DELEGADO	ZONA
Director Territorial Antioquia	Territorial Antioquia. Inspecciones Fluviales de: Peñol-Guatapé, Puerto Berrío, Quibdó, Itmina, Turbo, Riosucio.
Director Territorial Guajira	Territorial Guajira.
Director Territorial Huila	Territorial Huila. Inspecciones Fluviales de: Cartagena del Chaira, Betania, Solano.
Director Territorial Magdalena	Territorial Magdalena. Inspección Fluvial de El Banco.
Director Territorial Meta	Territorial Meta. Inspecciones Fluviales de: Puerto López, San José del Guaviare, Puerto Lleras, Puerto Inírida, Puerto Gaitán, Puerto Carreño.
Director Territorial Nariño	Territorial Nariño. Inspecciones Fluviales de: Puerto Asís, Puerto Leguízamo.
Director Territorial Norte de Santander	Territorial Norte de Santander. Inspección Fluvial de Arauca.
Director Territorial Quindío	Territorial Quindío.
Director Territorial Risaralda	Territorial Risaralda.
Director Territorial Santander	Territorial Santander. Inspección Fluvial de Barrancabermeja.
Director Territorial Tolima	Territorial Tolima. Inspecciones Fluviales de Girardot, Puerto Salgar.
Director Territorial Atlántico	Territorial Atlántico. Inspección Fluvial de Barranquilla.
Director Territorial Valle del Cauca	Territorial Valle del Cauca. Inspección Fluvial de Calima - Salvajina.
Director Territorial Bolívar	Territorial Bolívar. Inspecciones Fluviales de Cartagena, Magangué, Calamar.
Director Territorial Boyacá	Territorial Boyacá. Inspecciones Fluviales de: Lago de Tota - Sochagota, Guavio- Chivor-Sisga.
Director Territorial Caldas	Territorial Caldas.
Director Territorial Cauca	Territorial Cauca.
Director Territorial Cesar	Territorial Cesar. Inspección Fluvial de Gamarra.
Director Territorial Córdoba	Territorial Córdoba. Inspecciones Fluviales de Montería, Caucasía y Guaranda.

La facultad de celebrar dichos contratos junto con la responsabilidad correspondiente, comprende las actuaciones precontractuales, contractuales y/o post-contractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de

la Administración Pública, para la adjudicación, celebración, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga, perfeccionamiento, legalización, aprobación de la garantía de los citados contratos o convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones, la liquidación y en general la realización de todos los actos y trámites inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación.

PARÁGRAFO 1: Los procesos de selección, adjudicación y contratación de la Dirección Territorial Cundinamarca, se adelantarán directamente a través de la planta central del Ministerio de acuerdo con las normas que rigen la contratación.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de la delegación otorgada en el presente artículo, las mismas podrán ser adelantadas por el Secretario (a) General del Ministerio, cuando así éste lo considere.

TITULO II REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 4.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función de notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y de otorgar poder para representar a la Nación — Ministerio de Transporte en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria, y ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero, así como ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

ARTÍCULO 5.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO 6.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.

Lo anterior sin perjuicio que el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte represente a la Nación- Ministerio de Transporte, cuando se estime pertinente, en las audiencias de conciliación que se surtan ante algún juzgado laboral a nivel nacional.

2. La representación en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y la función de otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la

Nación —Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

TITULO III
VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

ARTÍCULO 7.- Delegar en el (la) Secretario(a) General la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. La Ministra de Transporte
- b. Los Viceministros de Infraestructura y Transporte
- c. Los asesores del despacho de la señora Ministra de Transporte
- d. Los empleados públicos y contratistas de las siguientes dependencias:
 - i. Secretaría General
 - ii. Subdirección de Talento Humano
 - iii. Subdirección Administrativa y Financiera
 - iv. Oficina Asesora de Planeación
 - v. Oficina Asesora de Jurídica
 - vi. Oficina de Control Interno
 - vii. Oficina de Regulación Económica
- e. Los empleados públicos y contratistas que no se haya delegado en otro funcionario.

ARTÍCULO 8.- Delegar en los Viceministros de Infraestructura o Transporte la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje del Secretario General y las del Director del respectivo viceministerio.

ARTÍCULO 9.- Delegar en el (la) Director(a) de Transporte y Tránsito, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. Los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte
- b. Los empleados públicos y contratistas de:
 - i. Las direcciones territoriales
 - ii. Las inspecciones fluviales
 - iii. Las dependencias del Viceministerio de Transporte

ARTÍCULO 10.- Delegar en el (la) Director(a) de Infraestructura la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de los empleados públicos y contratistas que se encuentren asignados a las dependencias del Viceministerio de Infraestructura.

ARTÍCULO 11.- En el evento que los Viceministros de Infraestructura o de Transporte, o los Directores de Transporte y Tránsito o de Infraestructura, se encuentren en una situación administrativa de licencia, vacaciones o comisión de servicios, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje delegada en éstos en los artículos 8, 9 y 10 de la presente resolución, la hará el Secretario General.

PARÁGRAFO: La comisión de servicios la deberá solicitar el jefe inmediato del empleado público. Excepto en los casos en los que el jefe inmediato sea el delegado para autorizar la respectiva comisión, en cuyo evento la solicitud la presentará directamente el empleado público; Tratándose de asesores, la solicitud será presentada directamente por éstos.

TITULO IV
ORDENACIÓN DEL GASTO Y PAGO

ARTÍCULO 12.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la ordenación del pago sin límite de cuantía, de las obligaciones derivadas del Fondo de

Subsidio de la sobretasa a la gasolina y de las demás transferencias que no estén delegadas en otro funcionario.

ARTÍCULO 13.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del pago sin límite de cuantía, de todas las obligaciones derivadas de contratos, convenios o compromisos de cualquier origen a cargo del Ministerio.
2. La ordenación del gasto y pago derivada del pago de impuesto predial y contribución de valorización de los predios de propiedad del Ministerio de Transporte y de aquellos sobre los cuales exista la obligación de asumir este gasto.
3. La orden para realizar registros presupuestales de actos administrativos que así lo requieran diferentes de contratos.
4. La solicitud de expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, en asuntos diferentes a contratos.
5. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la entidad, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley, a excepción de los de naturaleza laboral.
6. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones derivadas de servicios públicos.

ARTÍCULO 14.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del gasto y del pago sin límite de cuantía de las obligaciones derivadas de la nómina de los empleados públicos y pensionados del Ministerio, cualquiera que sea su origen y que no estén expresamente delegadas en otro funcionario.
2. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por supresión del empleo a que haya lugar, así como reconocer y ordenar el gasto y el pago de los beneficios sobre los mismos.
3. Reconocer y ordenar el gasto y el pago que por contribuciones inherentes a la nómina deba cancelar el Ministerio de Transporte.
4. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de las horas extras, el trabajo en domingos y festivos y los recargos nocturnos de los servidores públicos de la entidad.
5. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a los beneficiarios de las prestaciones sociales adeudadas a funcionarios fallecidos a que hubiere lugar.
6. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el uso de listas de elegibles, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.
7. La ordenación del gasto y del pago de la pensión de jubilación a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.
8. La ordenación del gasto y del pago de cuotas partes pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.

9. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la entidad, originadas en procesos, condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, conciliaciones y reintegros de naturaleza laboral.
10. La ordenación del gasto y pago de gastos de traslado y gastos de viaje de empleados públicos y sus familiares por cambio de sede de trabajo.

TITULO V CAJAS MENORES

ARTÍCULO 15.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la constitución de las cajas menores, según lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 2768 de 2012 "Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores" y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, así como establecer, de acuerdo con las necesidades, el número requerido de éstas y autorizar su creación.

Las justificaciones técnico-económicas para la constitución de cada una de las cajas menores debe suscribirla el Jefe de la dependencia.

ARTICULO 16.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero la legalización definitiva y la autorización de reembolsos de las cajas menores.

TITULO VI TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 17.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Directivo y Asesor.
2. Conocer de la solicitud de prórroga de la fecha de posesión, en el empleo en el que ha sido nombrada la persona, en el Ministerio de Transporte.
3. Autorizar traslados de los empleados públicos de la entidad.
4. Asignar la función de coordinación de los grupos internos de trabajo.
5. Autorizar las licencias ordinarias (no remuneradas) y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio, previo conocimiento de los Viceministros, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, según el caso.
6. Ordenar y decretar las vacaciones del Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, así como su aplazamiento, interrupción, compensación en dinero y prescripción.
7. Autorizar las licencias remuneradas del Subdirector (a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, sus prórrogas y ordenar el gasto y el pago de las mismas.
8. Reconocer mediante acto administrativo los permisos remunerados de los representantes sindicales, necesarios para el cumplimiento de su gestión y todos aquellos actos inherentes.

ARTÍCULO 18.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.

2. Ordenar y decretar de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, previo conocimiento del jefe de la dependencia: vacaciones, aplazamiento, la interrupción, la compensación en dinero y la prescripción de las vacaciones de los servidores públicos del Ministerio.
3. Autorizar licencias remuneradas y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio y ordenar el gasto y el pago de las mismas a que haya lugar.
4. Suscribir las comunicaciones inherentes a los procesos de convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en acatamiento a la normatividad sobre carrera administrativa.
5. Notificarse de los actos administrativos relacionados con el proceso de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. La expedición de los actos administrativos a que haya lugar para hacer efectivas las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Transporte.
7. El reconocimiento de pensiones en cumplimiento de sentencia judicial o de conciliación judicial o extrajudicial.

Para lo anterior contará con las facultades de expedir, adicionar y/o modificar actos administrativos relacionados con el reconocimiento de pensiones, incluyendo la facultad de revocatoria directa, imposibilidad jurídica, cesación de efectos jurídicos y la pérdida de fuerza ejecutoria.

8. Aceptar o negar las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación que adelanten los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito — INTRA- Fondo Nacional de Caminos Vecinales y del Ministerio de Obras Públicas y Transporte —MOPT.
9. Aceptar u objetar las cuotas partes pensionales y cuotas partes de bono pensional que sean consultadas a este Ministerio por entidades externas, cuando a ello haya lugar.
10. Expedir la certificación sobre inexistencia de personal de planta que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación de un servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, o demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.
11. La expedición de los actos administrativos de cobro sin límite de cuantía de cuotas partes pensionales y de los retroactivos pensionales, aportes pensionales y aportes a salud, generados en virtud de la compatibilidad e incompatibilidad pensional.
12. La solicitud de la pensión a que haya lugar, de los empleados públicos y pensionados que habiendo causado el derecho no la requieran voluntariamente.

ARTÍCULO 19.- Delegar en los Directores Territoriales:

1. Dar posesión a los servidores públicos de su Dirección Territorial y de las Inspecciones Fluviales que se encuentren en su jurisdicción.
2. Suscribir las solicitudes de afiliación del personal a su cargo en las administradoras de pensiones, administradoras de riesgos profesionales, Empresas Promotoras de Salud y Cajas de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 20.- Delegar en los Viceministros, Secretario General, Directores, Subdirectores y Jefes de Oficina la función de negar o conceder a los empleados públicos a su cargo, cuando medie justa causa, el permiso remunerado hasta de tres (3) días, de que trata el artículo 21 del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.

PARÁGRAFO: Los permisos de los Viceministros de Transporte e Infraestructura y de los Jefes de Oficina los concederá el Secretario General.

TITULO VII SISTEMA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 21.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la función de desagregar el detalle del anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las cuentas de gastos de personal y gastos generales, la cual se hará el primer día hábil de cada vigencia fiscal, de conformidad con el plan de cuentas que para tal efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y la de realizar las modificaciones de esas desagregaciones.

PARÁGRAFO: Las modificaciones a la máxima desagregación de cada rubro presupuestal serán autorizadas por el Subdirector Administrativo y Financiero.

TITULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 22.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

1. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte ceda a título gratuito terrenos de su propiedad que tengan la calidad de bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 540 de 1998, artículos 58 de la Ley 9 de 1989, 95 de la Ley 388 de 1997 y 2 de la Ley 1001 de 2005, y demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan o aclaren.
2. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte transfiera a título gratuito a Central de Inversiones S.A. —CISA—, sus carteras y los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, cumpliendo las condiciones establecidas por las disposiciones legales sobre la materia.
3. La expedición de los actos administrativos de transferencia a título gratuito de bienes muebles que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
4. La expedición del acto administrativo que ordene la difusión de las tablas de retención documental aprobadas por la instancia competente, en cumplimiento de lo establecido en el de que trata el de que trata el artículo 1 del Acuerdo 039 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación *"Por el cual se regula el procedimiento para la elaboración y aplicación de las Tablas de Retención Documental en desarrollo del artículo 24 de la Ley 594 de 2000"*.

ARTÍCULO 23.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero:

1. El traspaso y cesión a las compañías de seguros de los derechos de propiedad de los vehículos, embarcaciones y aeronaves del Ministerio de Transporte declarados pérdida total.

2. La suscripción de las solicitudes de traspaso ante las autoridades de Tránsito y Transporte y demás trámites que deban surtirse ante ellas relacionados con los vehículos, aeronaves y embarcaciones que adquiriera o transfiera el Ministerio a cualquier título.
3. La suscripción de las pólizas de seguros tomadas por el Ministerio, en las cuales este aparezca como Tomador y/o Asegurado.
4. La aprobación o no del valor de los siniestros que deban reconocer las compañías de seguros.
5. La expedición de actos administrativos que impongan obligaciones a terceros a favor del Ministerio de Transporte, derivados del no pago de las obligaciones:
 - i. Del Fondo de Subsidio de lo Sobretasa a la Gasolina.
 - ii. Del Fondo poro la Sostenibilidad del RUNT.
 - iii. De especies venales.
 - iv. De trámites o autorizaciones de tránsito que realicen los Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Reconocimiento de Conductores, Organismos de Tránsito, Centros de Enseñanza y Centros Integrales de Atención.
 - v. De trámites o autorizaciones de transporte como habilitación de empresas de transporte, homologación prototipo de vehículos, chasis o de carrocerías; inscripción como importador, inscripción de ensambladores y de fabricantes de carrocerías y habilitación de terminales de transporte.
 - vi. De uso de vías fluviales, muelles y equipos de los puertos fluviales de uso público.
 - vii. De dividendos provenientes de las participaciones accionarias en Centros de Diagnóstico- Automotor, Terminales de Transporte y Sociedades Portuarias.
 - viii. De rendimientos e intereses financieros, y
 - ix. De arrendamientos.
6. La facultad de suscribir los contratos de apertura, terminación y sustitución de las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que requiera el Ministerio de Transporte, previamente autorizadas o registradas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. La expedición de los actos administrativos mediante los cuales se relaciona el inventario de los bienes muebles del Ministerio de Transporte que ya no se estén utilizando o necesitando y que se ofrezcan a título gratuito a todas las entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 24.- Los Viceministros, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Directores y Subdirectores, podrán autenticar las copias de los documentos que reposan en los archivos de la dependencia a su cargo, sin perjuicio de las funciones designadas a los grupos de trabajo.

ARTÍCULO 25.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito la facultad de expedir la resolución de reconocimiento y pago del incentivo económico dentro del proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor

de carga objeto de postulación, según la Resolución N° 7036 del 31 de julio de 2012 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen.

La delegación de que trata este artículo, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para llevar a cabo el reconocimiento y pago del incentivo económico a los propietarios de los vehículos objeto de postulación.

ARTÍCULO 26.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 27.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito las revocatorias de oficio de las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 28.- Los delegatarios a través del plan indicativo o informes de gestión incluirán las actividades realizadas con ocasión de las delegaciones de que trata la presente resolución.


PARÁGRAFO: La Oficina Asesora de Planeación y la de Control Interno harán la verificación respectiva.

ARTÍCULO 29.- La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación, modifica en lo pertinente los artículos 6 y 7 de la Resolución 001803 del 10 de junio de 2011 y deroga las Resoluciones Nos. 003676 de 2011, 003729, 008188, 009236 y 011373 de 2012, 03594 de 2013 y 0000709 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 NOV 2014


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Pío Adolfo Barcena Villarreal – Secretario General
Jose Miguel Acosta Suarez – Asesor Secretaría General
Daniel Antonio Hineirosa Grisoles - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)
Isabel Cristina Vargas Sinisterra – Coordinadora Grupo Contratos
Sol Angel Cala Acosta –Asesora Oficina Asesora de Jurídica
Omar Raúl Calderón – Grupo Contratos

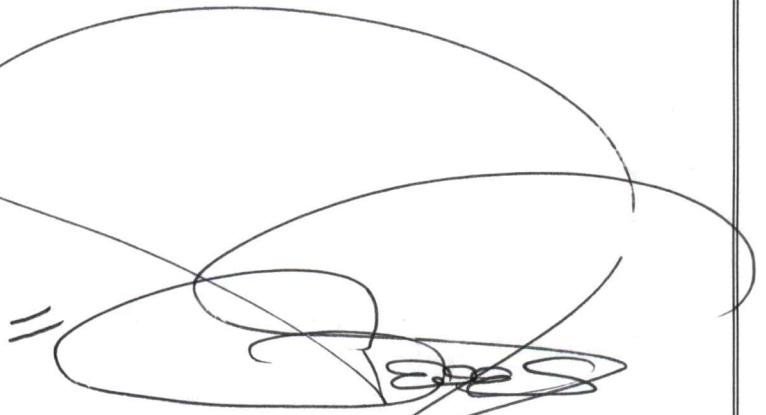
MINISTERIO DE TRANSPORTE
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de diciembre de 2022, se presentó ante el MINISTRO DE TRANSPORTE, la doctora MARIBEL CONTRERAS POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.128, con el fin de tomar posesión del empleo de DIRECTOR TERRITORIAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 de la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR; para el cual se NOMBRÓ, mediante Resolución MT No. 20223040073915 de fecha 06 de diciembre de 2022.



MARIBEL CONTRERAS POSSO
Firma de la posesionada



GUILLERMO FRANCISCO
REYES GONZÁLEZ
Firma de quien posee



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040073915

de 06-12-2022



“Por la cual se acepta una renuncia, se declara una vacancia definitiva y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Transporte”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 y por el artículo 2º del Decreto 770 de 2021, respectivamente, y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.257, fue nombrado a través de la Resolución MT No. 0000487 del nueve (09) de marzo del 2020, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte; empleo del cual tomó posesión el día doce (12) de marzo de 2020.

Que mediante escrito de fecha primero (01) de diciembre de 2022 radicado en el Ministerio con el número MT. 20223032221212 del seis (06) de diciembre de 2022, el servidor público RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, presentó renuncia al empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, a partir del doce (12) de diciembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto No. 770 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. (...) Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. (...) La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora. (...)”

Que el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto No. 648 de 2017, dispone que el empleo queda vacante definitivamente, entre otras causas, por renuncia regularmente aceptada.

Que el Presidente de la República a través del artículo 1º del Decreto No. 1338 de 2015, delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040073915

de 06-12-2022



“Por la cual se acepta una renuncia, se declara una vacancia definitiva y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Transporte”

definitivas que se presenten en sus respectivas entidades.

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector del Talento Humano, el día primero (01) de septiembre de 2022, MARIBEL CONTRERAS POSSO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.338.128, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante Oficio con número de DAFP No. 20221010328651 de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a MARIBEL CONTRERAS POSSO, para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 23 de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, certificó que MARIBEL CONTRERAS POSSO cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de MARIBEL CONTRERAS POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.128, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del siete (07) de octubre 2022 al diez (10) de octubre de 2022; e igualmente se surtió publicación por esas



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040073915

de 06-12-2022



“Por la cual se acepta una renuncia, se declara una vacancia definitiva y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Transporte”

mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que conforme con lo anterior, es procedente (i) aceptar la renuncia presentada por el servidor público RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, y en consecuencia (ii) declarar la vacancia definitiva del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar de esta cartera ministerial y (iii) nombrar a MARIBEL CONTRERAS POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.128, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar a partir del catorce (14) de diciembre de 2022, la renuncia presentada por el servidor público RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.257, al empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar a partir del catorce (14) de diciembre de 2022, la vacancia definitiva del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, que desempeña el servidor público RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Nombrar a partir del catorce (14) de diciembre de 2022, a MARIBEL CONTRERAS POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.128, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese a MARIBEL CONTRERAS POSSO, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese a RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.257, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en diario oficial, la página web y Movilnet del Ministerio de Transporte.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040073915

de 06-12-2022


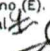



“Por la cual se acepta una renuncia, se declara una vacancia definitiva y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Transporte”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y el nombramiento surtirá efectos fiscales desde la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
Ministro de Transporte

Proyectó: Lina María Prada Cáceres – Contratista Subdirección del Talento Humano. 
Sol Angel Cala Acosta – Subdirectora del Talento Humano (E).
Revisó: Yohana Ochoa Chaparro – Contratista Secretaría General. 
Victor Manuel Armella Velásquez – Secretario General. 

Contestacion ANI 13001233300020220034700 Consorcio Via al Mar

Johana Gisselle Vega Arenas <jvega@ani.gov.co>

Vie 19/05/2023 10:05 AM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;Johana Gisselle Vega Arenas

<jvega@ani.gov.co>;procjudadm22@procuraduria.gov.co <procjudadm22@procuraduria.gov.co>;Acosta Rojas

& Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>;judicial22cartagena@gmail.com

<judicial22cartagena@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

Poder ANI 2022-347 Consorcio Vía al Mar.pdf; Anexos Poder JAGU_ Coordinador GIT Defensa Judicial ANI.pdf; CC Johana Vega.PDF; TP Johana Vega.pdf; Contestación ANI 2022-347 Consorcio Vía al Mar.pdf;

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Ref. Medio de control:	Controversias contractuales
Radicado:	13001 23 33 000 2022 00347 00
Demandante:	Consorcio Vía al Mar integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.977 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, conforme poder y anexos que adjunto, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones solicito que todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso se remitan SIMULTÁNEAMENTE al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: buzonjudicial@ani.gov.co E IGUALMENTE al correo institucional de su apoderada judicial: jvega@ani.gov.co

Conforme la normativa procesal vigente, envío este correo y sus adjuntos a todas las partes del proceso.

Atentamente,

Johana Gisselle Vega Arenas

Contratista

G.I.T. Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Bogotá, D.C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
desta02bol@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Ref. **Medio de control:** Controversias contractuales
Radicado: 13001 23 33 000 2022 00347 00
Demandante: Consorcio Vía al Mar integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.977 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, conforme poder y anexos que adjunto, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE ESTE ESCRITO

Sobre el particular es necesario precisar que esta Agencia recibió la notificación del auto admisorio de la demanda en el correo de notificaciones judiciales de la entidad buzonjudicial@ani.gov.co el 30 de marzo de 2023. En el mencionado proveído se indicó que el término para contestar la demanda era de 30 días que comenzarían a correr al vencimiento del término de 2 días hábiles después de surtida la notificación personal realizada por el despacho judicial conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, de allí que, el plazo en cuestión vencería el 24 de mayo del año en curso teniendo en cuenta la suspensión de términos por la vacancia judicial de la semana santa, y en consecuencia, este escrito de contestación se encuentra presentado oportunamente.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

II. RESPECTO DE ESTA AGENCIA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora, señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico, técnico y probatorio que permita concluir que en el presente caso la Agencia ha causado alguno de los perjuicios alegados, comoquiera que su actuación se ha desplegado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y el contrato de concesión. Lo anterior, de conformidad con los argumentos que se propondrán a continuación.

IV. RESPECTO DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos descritos en el acápite de la demanda denominado **“HECHOS LEGALES Y MATERIALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994”**, se procederá a contestarlos a continuación:

PRIMERO. Es cierto. Es cierto, el 31 de mayo de 1994, el concesionario aportó el Acuerdo Consorcial, sin embargo, el documento señala que el consorcio está integrado por; EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.

SEGUNDO A SEXTO. Son ciertos, sin embargo esta Agencia se atiene a lo señalado expresamente en el documento contractual relacionado en cada hecho.

SÉPTIMO. Es cierto, sin embargo, se acordó que el valor de las obras complementarias autorizadas mediante el adicional 1 se determinaría con las cantidades resultantes de obra según el acta de recibo final y liquidación, teniendo en cuenta los precios unitarios contenidos en los documentos anexos suscritos. En



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

los anexos financieros del acta de liquidación se consignó el valor de \$1.357.229.978.

OCTAVO. Es cierto. El 21 de diciembre de 1999 se suscribió el adicional No. 2 y en la cláusula tercera del Otrosí se establece lo siguiente:

“El valor global de las obras complementarias autorizadas mediante el presente documento, se acuerda en la suma de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES (\$6.199.883.503.00) PESOS MONEDA CORRIENTE, incluido el IVA teniendo en cuenta el presupuesto contenido en los anexos del documento (...)”

NOVENO: Es cierto. El documento del 23 de agosto de 2000, en su cláusula segunda, modificó la cláusula quinta del adicional No. 2.

DÉCIMO: Es cierto. El adicional No.3 del 3 de octubre de 2000, en la cláusula primera estableció que:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. - Las partes acuerdan el valor de las obras adicionales requeridas con ocasión de los daños producidos por la emergencia invernal ocurrida en el segundo semestre de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente documento y en los términos señalados en el mismo, en la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.845.981.120.00) (...)”

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Según la cláusula primera se incluyó el cruce a desnivel sobre la autopista Cartagena – Barranquilla, ubicado en el kilometro 1087+46.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. La cláusula primera del Otrosí No.3 establece lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA. ENTIDAD CONTRATANTE: EI INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-, en virtud de lo establecido en las normas citadas en los considerandos, reemplazará en el contrato al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, de tal manera que donde se diga INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS se entenderá INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO., y en este sentido la entidad contratante es ésta.”

DÉCIMO TERCERO: Es cierto. La cláusula primera establece:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“PRIMERO: — EL INSTITUTO Y EL CONCESIONARIO, en el marco del contrato de concesión No. 503-1994, destinarán la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS (\$2'390.744.921,00) MONEDA CORRIENTE, según Certificado de Disponibilidad”

DÉCIMO CUARTO: Es cierto. El 04 de marzo de 2005, se suscribió el adicional No. 5 y en la cláusula segunda se acordó lo siguiente:

“SEGUNDA: VALOR- Las partes acuerdan el valor de la obra adicional requerida con ocasión de los daños producidos por la emergencia invernal ocurrida en el segundo semestre de 2003 en el PR 36+900, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente documento y en los términos señalados en el mismo, en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.238.291.00) incluido el IVA. Teniendo en cuenta que el sistema de contratación es el de precios unitarios, el valor definitivo del contrato solo se determinará a la terminación del mismo, siendo el resultado de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas y los precios unitarios convenidos en el acta suscrita entre el Interventor y el Concesionario.”

DÉCIMO QUINTO: Es cierto. El 12 de abril de 2005 se suscribió Otrosí al contrato adicional No. 5 acordando lo siguiente:

“PRIMERA: La cláusula tercera del adicional No. 5 de fecha 4 de marzo de 2005 quedará así:

CLAUSULA TERCERA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Para el pago del presente Contrato Adicional, el Instituto Nacional de Concesiones cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, CDP No. 229 expedido por la Subgerencia Administrativa y Financiera de fecha 17 de diciembre de 2004, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UNO (\$2.400.307.901.00), los cuales incluyen el valor del presente adicional por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$343.238.291.00) MONEDA CORRIENTE, incluido IVA.”

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, el 28 de abril de 2005 se suscribió Otrosí, señalando en la cláusula primera que:

“PRIMERA: La cláusula tercera del Otrosí de fecha 12 de abril de 2005 quedará así:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

CLAUSULA TERCERA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El valor del presente Contrato Adicional, se pagará con cargo a los recursos apropiados mediante el registro presupuestal No. 936 del 24 de diciembre de 2004 expedido por la Subgerencia Administrativa y Financiera, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$2.400.307.901.00) MONEDA CORRIENTE, según el Acuerdo suscrito el 22 de diciembre de 2004.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. El 21 de junio de 2005 se suscribió el Otrosí acordando específicamente lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS cuenta con el certificado de Disponibilidad presupuestal no. 1088 del 7 de Abril de 2005 para atender la reconstrucción del PA 66; (En el Puente Cascabel) socavación del talud de aproximación recuperación del cauce y reconstrucción completa de las dos aletas y obras de protección y estabilización del cauce, se hace necesario destinar los recursos previstos por el INCO en el acuerdo Firmado el 22 de Diciembre de 2004 para la reparación de obras menores a lo largo de los 109 Km en los Pr Indicados en los considerandos, y previamente identificados por el Concesionario y la Interventoría debido a los daños ocasionados por la tormenta Odette en los meses de Noviembre y Diciembre de 2003, así como en la estabilización de terraplenes del Km 53 al Km 63 hasta donde los recursos lo permitan (...)”

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, la cláusula segunda del adicional No. 6 señaló:

“SEGUNDA: VALOR.- Las partes acuerdan el valor de la obra adicional requerida con ocasión de los daños producidos por la emergencia invernal ocurrida en el segundo semestre de 2003 en la reconstrucción de las obras de arte a lo largo de los 109 kilómetros de vía concesionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente documento y en los términos señalados en el mismo, en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,817'565,502.03) incluido IVA. Teniendo en cuenta que el sistema de contratación es el de precios unitarios, el valor definitivo del contrato solo se determinará a la terminación del mismo, siendo el resultado de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas y que cumplan con las especificaciones del INVIAS y los precios unitarios convenidos en el acta suscrita entre el interventor y el Concesionario.”

DÉCIMO NOVENO: Es cierto. La aclaración suscrita establece en la cláusula primera lo siguiente:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“PRIMERA: La cláusula tercera del Contrato adicional No. 6, de fecha 21 de junio de 2005 quedará así:

CLAUSULA TERCERA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El valor del presente Contrato Adicional, se pagará con cargo a los recursos apropiados mediante el registro presupuestal No. 936 del 24 de diciembre de 2004 expedido por la Subgerencia Administrativa y Financiera, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$2.400.307.901.00) MONEDA CORRIENTE, según el Acuerdo suscrito el 22 de diciembre de 2004.”

VIGÉSIMO: Es cierto. Con la cláusula primera y segunda del adicional No. 7 se adicionó el contrato de concesión, estableciendo lo siguiente:

“PRIMERA: OBJETO. - Adicionar en valor el contrato de concesión No. 503 de 1994, con el objeto de hacer por el sistema de precios unitarios, la estabilización de los terraplenes en los Tramos de prueba K36+250, K57+450 y K56+000 0 en los sectores que la Interventoría indique, hasta donde los recursos lo permitan, dando alcance al acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2004 y al Otrosí firmado el día 21 de junio de 2005 suscrito entre el INCO y el concesionario.

SEGUNDA: VALOR. - Las partes acuerdan el valor de la obra adicional requerida para la estabilización de terraplenes entre el K53 al K64 en la suma de Doscientos Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Ciento Veintisiete pesos con 4 centavos (\$ 229 941 127.64) moneda corriente incluido el IVA, (...).”

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con las cláusulas primera y segunda del adicional No. 8:

“PRIMERA: OBJETO. - Adicionar en valor el contrato de concesión No. 503 de 1994, con el objeto de incrementar la reparación de las obras de arte contratadas en el Contrato Adicional No 6; a los mismos precios unitarios pactados, dando alcance al acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2004 suscrito entre el INCO y el Concesionario.

SEGUNDA; VALOR. - Las partes acuerdan adicionar el Contrato No 6 en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE CON SETENTETA CENTAVOS (\$ 41,254,544 51) incluido el IVA (...).”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto. El Otrosí del 20 de enero de 2006 establece que:

“CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO. El objeto del presente Otro Sí es la ejecución, bajo la responsabilidad y por cuenta y riesgo de EL CONCESIONARIO, de las obras



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

requeridas para mantener la estabilidad y el nivel del servicio de la vía, y la construcción del anillo vial solucionando la problemática de la salida de Cartagena por la vía al mar, que comprenden las siguientes actividades:

I - Obras de Rehabilitación en el Sector PR 53 Al PR 64
II - Obras Menores Por Rehabilitar
III - Construcción Segunda Calzada Carril 1 intersección Punta Canoa (Cartagena - Barranquilla)
IV- Rehabilitación del Sector PR11+500 al PR1Z+500
V- Anillo vial

CLÁUSULA CUARTA. - PAGO DE LAS INVERSIONES. La totalidad de las inversiones, costos y gastos que se derivan del presente Otro Sí serán pagadas con la modalidad de ingreso Esperado a partir de enero de 2007 (Reestructuración del esquema de Ingreso Mínimo Garantizado por Ingreso Esperado) y mediante la ampliación del plazo de la etapa de operación del Contrato de Concesión, de conformidad con la revisión de la Ingeniería Financiera del Contrato.”

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto. Esta Agencia se atiene a lo consignado expresamente en el documento contractual.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. Según la cláusula primera del Otrosí se indica que:

“ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA. Modificar la Cláusula Vigésima Segunda. Garantía Única de Cumplimiento de las Obligaciones del Contrato. — Numeral Tercero (3).- ESTABILIDAD DE OBRA, así: “El Concesionario, a la liquidación del Contrato, deberá garantizar la Estabilidad de Obra por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del costo real de las obras ejecutadas, durante la etapa de construcción, y los valores adicionados con ocasión a la suscripción de los contratos adicionales, en la etapa de operación, ajustados a la fecha en que se constituya la garantía, por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que finalice la etapa de operación”.

VIGÉSIMO QUINTO: Al respecto, es importante precisar que el documento de modificación suscrito el 26 de diciembre de 2007 estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: Modifica a Cláusula Tercera. “PLAZO” del Otrosí del 20 de enero del 2006, en el sentido que los estudios, diseños y construcción del anillo vial de Cartagena, ítem V, se ejecutará en un plazo adicional de 18 meses contados a partir del 1º enero de 2008.”

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto. En el Otrosí en mención se indica que:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: a) Adelantar los estudios y diseños a nivel de Fase II, requeridos para la construcción de la segunda calzada entre Cartagena - Barranquilla, incluyendo la rehabilitación y estabilidad de la vía, a excepción de los sectores intervenidos en desarrollo del contrato adicional No 1 del 28 de julio de 1998, para atender los diseños y construcción para corregir la falla en el PR 59 +500 y los rehabilitados con cargo al Otrosí del 20 de enero de 2006, entre el PR 53 al PR 64 y entre el PR 11+500 al PR 12+500, de acuerdo con las actas suscitadas entre el concesionario y la Interventoría. b) Gestión predial, gestión ambiental, gestión social, operación, mantenimiento y construcción parcial de la segunda calzada entre el sector comprendido entre Cartagena - Marahuaco incluyendo la rehabilitación de la carretera existente, excluyendo en rehabilitación el sector entre 11+500 al 12+500, de acuerdo con las actas suscritas entre el concesionario y la Interventoría, rehabilitado por el concesionario con el Otrosí del 20 de enero de 2006. c) Terminación de los diseños a nivel de Fase II de acuerdo con el Otrosí del 20 de enero de 2006 y efectuar la gestión predial, gestión ambiental, gestión social, operación, mantenimiento y Construcción de las obras requeridas para la solución Vial de Crespo y sus Obras Complementarias.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto. La cláusula primera del citado Otrosí señala:

“CLAUSULA PRIMERA: El párrafo Segundo de la Cláusula Primera del Otrosí No. 4 del 2008, quedará así:

PARAGRAFO SEGUNDO: Durante la Etapa de estudios y diseños de las obras adicionales, con el fin de facilitar la labor del interventor, el concesionario deberá entregar al interventor, antes del vencimiento del sexto mes contado desde la fecha de inicio de Ejecución del Contrato Adicional, sus diseños al detalle correspondiente a la segunda calzada del sector Cartagena- Marahuaco del PR 7+500 al PR 16:00, es decir el 14 de julio de 2009; antes del octavo mes los correspondientes al Anillo vial de Crespo es decir el 14 de septiembre de 2008; y antes del doceavo mes los correspondientes al sector PR+0000-PR7+0600, es decir hasta el 14 de enero de 2010.”

VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto. Sin embargo, esta Agencia se atiene a lo señalado en el documento contractual que específicamente indica:

“CLAUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Octava. -VALOR DEL INGRESO ESPERADO del Otrosí del 20 de Enero de 2006, el cual quedara así:

“CLAUSULA OCTAVA. - VALOR DEL INGRESO ESPERADO. El ingreso Esperado del Concesión No.503 de 1994, a partir del primero de enero de. 2007 es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$269.000.000.000. 00) de enero de 2005.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

PARAGRAFO PRIMERO. Las partes manifiestan que el modelo presentado, socializado y aceptado el día 30 de junio de 2009, es parte integrante del Contrato de Concesión No.503 de 1994.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que para efectos de valoraciones y modificaciones posteriores de la concesión, en caso de ser necesarias, se utilizara el modelo presentado el día 30 de junio de 2009”

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto. El acta señala en la cláusula primera y segunda, que:

“PRIMERO: Ampliar en dos (2) meses el plazo de entrega de todos los Estudios y Diseños fase III, que adelanta el concesionario de acuerdo con el Otrosí No.4 del 28 de Noviembre de 2008, para la construcción de la segunda calzada Cartagena - Barranquilla.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que para la ejecución de las obras de construcción de la segunda calzada entre Cartagena - Marahuaco, en el trayecto comprendido entre el PR7+500 y el PR15+000 y la rehabilitación de la Calzada existente en este mismo Sector, se cuenta con la totalidad de los estudios, diseños, permisos y Licencias requeridas, el INCO y el CONCESIONARIO convienen que la ejecución de estas obras se efectúe en forma independiente de las del Anillo Vial de Crespo.”

TRIGÉSIMO: Es cierto. En la cláusula primera indica que:

“CLÁUSULA PRIMERA: Ampliar el plazo establecido en el Parágrafo Tercero de la Cláusula Primera del Otrosí No. de fecha 28 de Noviembre de 2008 al Concesionario Vial, consorcio integrado por CONSULTORES DEL DESARROLLO SA. Y EDGARDO NAVARRO VIVES, para realizar las correcciones, ajustes y/o modificaciones sobre los Estudios y Diseños Fase III de la Doble Calzada de Cartagena a Barranquilla por la vía al mar del PR 16 al PR 109 hasta el día miércoles treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).”

TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto. Dicha cláusula señala:

“CLÁUSULA PRIMERA: Aclarar el subnumeral V) de la cláusula primera del Otrosí del 20 de enero de 2006 y el literal c) de la cláusula primera del Otrosí No. 4 de fecha 28 de noviembre de 2008, suscritos en desarrollo del contrato de concesión No.503 de 1994, precisando que la solución vial de Crespo que se adiciona al alcance físico de la concesión, es la resultante de los estudios y diseños elaborados por el concesionario en cumplimiento de lo pactado en dichos Otrosíes, acorde con



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

las políticas gubernamentales y entregados para su revisión a la interventoría el día 14 de enero del 2010.”

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto. La cláusula primera indica:

“CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula primera del Otrosí No. 4 l contrato de concesión No. 503 de 1994, la cual quedará así:

“CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO: e) Adelantar los estudios y diseños a nivel de Fase 1, requeridos para la construcción de la segunda calzada entre Cartagena - Barranquilla, incluyendo la rehabilitación y estabilidad de la vía, a excepción de los sectores intervenidos en desarrollo del contrato adicional No 1 del 28 de julio de 1998, para atender os diseños y construcción para corregir la falla en el PR 59 +500 y los rehabilitados con cargo el Otrosí del 20 de enero de 2006, entre el PR 53 al PR 64 y entre el PR 11+500 al PR 12+500, de acuerdo con las actas suscritas entre el Concesionario y la Intervendría. b) Gestión predial, gestión ambiental, gestión social, operación, mantenimiento y construcción parcial de la segunda calzada entre el sector comprendido entro Cartagena - Marahuaco Terminación de os diseños a nivel de Fase II de acuerdo con el Otrosí del 20 de enero de 2008 y efectuar la gestión predial, gestión ambiental, gestión social, operación mantenimiento y construcción de las obras requeridas para la solución Vial de Crespo y sus obras complementarias” (...)”

TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto. Tal como lo indica la cláusula primera así:

“CLAUSULA PRIMERA: - Adicionar el alcance de las obras pactadas en el Otrosí del 20 de enero de 2006 para el Anillo Vial de Cartagena y el de las acordadas en el Otrosí No. 4 suscrito el 28 de noviembre de 2008 y por ende, el alcance del contrato de concesión No. 503 de 1994, para que el concesionario ejecute por su Cuenta y riesgo, de acuerdo con los estudios y diseños elaborados por él mismo, las obras y actividades que se indica a continuación: (...)”

TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. Específicamente en lo que allí atañe se estableció:

“CLAUSULA PRIMERA: Ampliar el término de suspensión que fuese convenido en el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera del ACTA DE ACUERDO RESPECTO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑO DE LAS OBRAS CONTRATADAS MEDIANTE EL OTROSI No 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No 503 DE 1894 SUSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2010, en seis (6) meses más, mientras el concesionario adelanta todas las actividades que deben agotarse



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

previamente a su elaboración, conforme a lo requerido por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

TRIGÉSIMO QUINTO: Es cierto. El análisis marginal – metodología y modelo financiero es un documento que hace parte del adicional 9, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DECIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO. - Hacen parte del presente adicional los siguientes documentos: 1) Estudio de Conveniencia y Oportunidad; 2) El análisis marginal — Metodología y modelo Financiero; 3) La propuesta presentada por el concesionario, 4) El concepto emitido por el interventor 5) Los demás que se produzcan con ocasión de la ejecución del presente adicional. Dichos documentos son de carácter explicativo y aclaratorio, pero en ningún caso cambian la distribución de riesgos plasmada en el presente contrato adicional y en la matriz aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a de Hacienda, mediante el oficio con radicado INCO 2010-409014320-2 del 24 de junio de 2010.”

TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto. La cláusula en cuestión indica que:

“CLÁUSULA PRIMERA. -OBJETO Modificar el alcance del objeto del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, desafectando los siguientes tramos: i) Sector comprendido entre el PR 04000 – PR 7+500 (Ciénaga de la Virgen) en una longitud de 7.320 metros y ii) Sector comprendido entre el K 98+060 — K 108+880 (Puerto Colombia - Barranquilla) en una longitud de 12.004 metros, con excepción de la operación y el mantenimiento del peaje de Papiros, la estación de pesaje y el sistema de iluminación, la cual continuará a cargo del CONCESIONARIO.”

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto. Precisamente la cláusula respectiva indica que:

“CLÁUSULA PRIMERA. Precisar las coordenadas y puntos de referencia de los sectores que, de conformidad con el Otrosí modificador al Contrato de Concesión No. 503 de 1994, suscrito el 21 de agosto de 2013, serían objeto de desafectación, los cuales se señalan a continuación: (...)”

TRIGÉSIMO OCTAVA: Es cierto. Sobre el particular se acordó lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. - El presente contrato de Transacción, celebrado entre La AGENCIA y el CONCESIONARIO, tiene por objeto precaver un conflicto con ocasión de la no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Anillo Vial de Crespo". (...)”



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

TRIGÉSIMO NOVENO: Es cierto. Los términos de lo acordado fueron los siguientes:

“CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO Modificar la Cláusula Cuarta — Sustitución de obligaciones del Otrosí Modificatorio del 21 de agosto de 2013, aclarado mediante el Otrosí del 19 de noviembre de 2013 al Contrato de Concesión No. 503 de 1994, en el sentido de incluir dentro de las actividades en las que se invertirán los recursos que genere la desafectación el diseño y la construcción del alumbrado público del sector Cartagena — Marahuaco.”

CUADRAGÉSIMO: Es cierto. Las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: Establecer que el procedimiento del tribunal arbitral que dirimirá los aspectos contenidos en la Cláusula Séptima del Contrato de Transacción de fecha 01 de septiembre de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI y el Consorcio conformado por CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y EDGARDO NAVARRO VIVES se regirá por lo señalado en la Ley 1563 de 2012, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen.”

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto. Y se estableció en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: El CONCESIONARIO se obliga para con la AGENCIA a elaborar los estudios y diseños a nivel de detalle y construir e implementar, a su costa y riesgo, un sistema de alumbrado público en el sector Cartagena — Marahuaco, comprendido entre el PR 7+500 al PR 16+000 de la carretera Cartagena - Barranquilla, sin incluirla estación de peaje de Marahuaco que ya cuenta con alumbrado público, así como la operación y el mantenimiento, hasta la reversión de la Concesión, (...)”

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto. Los términos acordados fueron los siguientes:

“CLÁUSULA PRIMERA: Reasignar los recursos destinados en el Otrosí No. 4 de 2008 del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, para ser invertidos en obras, medidas y acciones de recuperación, preservación y conservación de las cuencas hidrográficas del área de influencia del Proyecto Cartagena - Barranquilla, y sus rendimientos, los cuales ascienden a la suma de TRES MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.039.106.499,44) PESOS M/CTE y se encuentran dispuestos en el Patrimonio Autónomo del Proyecto, la ejecución de



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

las obras de urbanismo y paisajismo correspondientes a la Fase I del "Anillo Val de Crespo."

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto que el 7 de noviembre de 2019 se realizó la reversión de la infraestructura a cargo del Consorcio Vía al Mar, pero es preciso mencionar que los manuales de operación y mantenimiento hicieron parte de la ejecución del contrato y aplicaron hasta la fecha de la reversión.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Parcialmente cierto, pues el concesionario allegó la póliza de cumplimiento No.400007358 expedida por Nacional de Seguros, el 18 de noviembre de 2017 oficio radicado ANI No. 20174091220832 y no el 18 de noviembre del año 2019, suscrita el acta de reversión.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Es cierto, sin embargo, esta Agencia se atiene a lo señalado en el documento contractual.

En cuanto a los hechos descritos en el acápite de la demanda denominado **“HECHOS CORRESPONDIENTES A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE LA CUAL LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EMITIÓ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS DE NULIDAD ESTO ES LA RESOLUCION No. 20217070019345 DEL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y LA RESOLUCIÓN No. CCRAD_S DEL TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).”**, se procederá a contestarlos a continuación:

PRIMERO: Es cierto. Por medio de Memorando No. 20203120117713 del 23 de septiembre de 2020, complementado a través de las comunicaciones radicadas en los memorandos Nos. 20203120145873 del 25 de noviembre, 20203120153283 del 09 de diciembre de 2020, 20213120040603 del 25 de febrero y 20213100053953 del 26 de marzo de 2021, la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura, solicito al Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la misma Entidad, iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contra el CONSORCIO VIA AL MAR, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Publica No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Clausula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

SEGUNDO: Es cierto. El 21 de abril de 2021, mediante oficio radicado ANI No. 20217070115781, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, dio inicio al procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, citando para el 06 de mayo de 2021 al CONSORCIO VIA AL MAR y a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su condición de garante del Contrato de Concesión No. 50 de 1994, a la audiencia consagrada en el literal b) del referido artículo 86, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con no disponer de recursos para el pago de la Interventoría, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Clausula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.

TERCERO: Es cierto. El día 04 de mayo de 2021, previo a la fecha programada para la celebración de la audiencia, el Representante Legal Suplente del CONSORCIO VIA AL MAR presentó derecho de petición a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462 del 04 de mayo de 2021, con el fin de que por parte de la Entidad se diera respuesta clara, completa, precisa y de fondo a las siguientes peticiones y en consecuencia se aplazara la realización de la audiencia, en los siguientes términos:

- 1. Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa disposición contractual con base en la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el “75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (...) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura”*
- 2. Como en el pasado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ha pretendido EVADIR el responder a esta petición del CONSORCIO VÍA AL MAR, escudándose en las supuestas respuestas de la Interventoría, muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que la precisa disposición contractual con base en la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el “75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (...) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura”, corresponde a la “Cláusula Novena del Otrosí firmado el 20 de enero de 2006”, según se lee en el último párrafo de la página 2 del Oficio de la Interventoría No. CO-GC&Q-CB-003-328-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020.*
- 3. Muy comedidamente les solicitamos se sirvan allegarnos COPIA AUTÉNTICA del Oficio de la Interventoría No. CO-GC&Q-CB-003-328-2020 de fecha 04 de*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

noviembre de 2020, y que reposa en los archivos de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

4. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan allegarnos COPIA AUTÉNTICA del MODELO FINANCIERO DETALLADO EL OTROSÍ No. 6 y del MODELO FINANCIERO DEL ADICIONAL No. 9 de 2010 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, y que reposan en los archivos de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*
5. *Muy comedidamente les solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos a cuáles precisos conceptos corresponden los gastos en que tuvo que incurrir EL CONCESIONARIO por la operación y mantenimiento del Proyecto del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994.*
6. *Muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que con relación al concepto según el cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expresamente ha afirmado que “se solicita que los pagos pendientes de Interventoría se realicen con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado, sin perjuicio de que una vez se concilie la controversia se realice el respectivo cruce de cuentas”, según se lee en el tercer párrafo de la página 3 del Oficio de la ANI No. 20203120314801 de fecha 20 de octubre de 2020.*
7. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan allegarnos COPIA AUTÉNTICA del Oficio de la ANI No. 20203120314801 de fecha 20 de octubre de 2020, y que reposa en los archivos de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*
8. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan allegarnos COPIA AUTÉNTICA de los documentos de facturación y pago a la Interventoría del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 y que son la base del del proceso declarativo de un presunto incumplimiento por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, según se indica en su Oficio ANI No. 220217070115781 del 21 de abril de 2021.*
9. *Muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que el criterio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI según el cual el “75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (...) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura”, NO corresponde a la aplicación del REGIMEN DE LA EXORBITANCIA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI”. (Copia textual).*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

CUARTO: Es cierto. A través de escrito radicado ANI No. 20217070133631 del 5 de mayo de 2021 se dio respuesta a la solicitud de aplazamiento, indicando que como las peticiones formuladas se encontraban encaminadas a hacer parte de la defensa dentro de la actuación sancionatoria, podrían ser presentadas por el concesionario como argumentos de su defensa y requeridas como pruebas dentro de los descargos, por lo cual, la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia fue negada.

QUINTO: Es cierto. En la fecha programada, es decir, el 6 de mayo de 2021, por medio de comparecencia virtual realizada a través del aplicativo TEAMS, utilizado de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria presentada por el Coronavirus, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud de lo previsto en su literal b), se presentaron las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en el desarrollo de la actuación, todas consignadas desde la citación a la audiencia. Se concedió el uso de la palabra al Representante Legal del CONSORCIO VÍA AL MAR, quien previo a rendir sus descargos reiteró la solicitud de práctica de las pruebas requeridas, esto es, las contenidas en la solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Infraestructura con el No. 20214090490462 del día 4 de mayo de 2021, al considerar que la información pedida era necesaria para, con base en ella, ejercer la defensa de los intereses del consorcio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150, que garantizan el debido proceso y otorgan la posibilidad de solicitar el decreto de las pruebas a fin de ejercer la defensa técnica a la que se tiene derecho.

SEXTO: Es cierto. De igual forma, el apoderado de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó el uso de la palabra, y coadyuvó la petición del concesionario relacionada con la práctica de pruebas previo a rendir los descargos e indicó que en el asunto se presentaba una discusión de orden económico respecto de los excedentes del 75% de los ingresos obtenidos por el cobro de peajes en exceso del ingreso esperado, ante lo cual, la Agencia Nacional de Infraestructura carecía de competencia para resolverla y si así lo hiciere, podría incurrir en una nulidad; añadió que la obligación que se reclamaba como incumplida no se encontraba estipulada en el contrato y que por parte del contratista se atendieron todas las obligaciones que le correspondían en la etapa de ejecución; asimismo indicó que el perjuicio reclamado no se encontraba demostrado y que existía una pérdida de competencia temporal, no sólo para el contratista, sino también para la aseguradora por cuanto el contrato se terminó el día 19 de



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

noviembre de 2019.

SÉPTIMO: Es cierto. El GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales puso de presente que las solicitudes de información y remisión de documentos contenidas en el derecho de petición del 4 de mayo de 2021 estaban siendo atendidas por la Agencia y que para poder determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que fueron solicitadas, se consideraba necesario conocer con los descargos, los argumentos de defensa tanto del concesionario como del garante, con el fin de evaluar la necesidad de las pruebas solicitadas.

OCTAVO: Es cierto que se concedió el uso de la palabra al Representante Legal para actuaciones o procesos administrativos del CONSORCIO VIA AL MAR, quien formuló un incidente de nulidad con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que se omitió el decreto de pruebas que, según su entender, eran necesarias para rendir los descargos. También es cierto que posterior a ello rindió sus descargos, tal y como quedó consignado en el audio y video de la audiencia.

NOVENO: Es cierto. Por parte del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales se otorgó al apoderado del garante, la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el uso de la palabra, quien señaló que de acuerdo con el artículo 40 del CPACA, es posible aportar, pedir y practicar pruebas hasta antes de que se profiera decisión y que teniendo en consideración la teoría de la carga dinámica, como quien tenía la prueba era la ANI, recaía en ella el deber de aportarla y con ello pudieren el concesionario y la aseguradora rendir los descargos.

De igual forma es cierto, que el apoderado de la Aseguradora puso de presente que se determinó como presuntamente incumplida una obligación que no se encontraba tipificada en el contrato, con lo cual, se estaría frente a una actuación administrativa ilegal y con el fin de no ir en contra de los principios de celeridad y economía, con base en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, solicitó fuera suspendida la audiencia hasta que se resolviera sobre la irregularidad administrativa formulada.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que no sólo en respuesta a las peticiones realizadas por la aseguradora, sino también del concesionario, se puntualizó por parte del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, que la irregularidad administrativa propuesta podía ser resuelta antes de la expedición del acto que decidía la actuación y que se consideraba necesario que de parte no



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

sólo del garante, sino también del contratista, fueran rendidos los descargos, con el fin de conocer las razones que motivaban las pruebas que habían sido pedidas.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Es cierto que en la audiencia celebrada el día 06 de mayo de 2021, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de su apoderado rindió los descargos, los cuales quedaron consignados en el audio y video de la audiencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Una vez rendidos los descargos, el GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales señaló que suspendería la audiencia a efectos de analizar las solicitudes probatorias, las cuales fueron resueltas por medio de Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021. También es cierto que las pruebas decretadas fueron las siguientes: (i) Solicitar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, la remisión del documento, junto con sus respectivos anexos, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición que fue presentado por el CONSORCIO VIA AL MAR a través del escrito radicado ANI No. 20214090490462 del 04 de mayo de 2021 y (ii) Solicitar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Entidad, la copia de los adicionales al Contrato de Interventoría No. VGC489 de 2018.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Tal como quedó expuesto en el numeral anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, profirió el Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió sobre las pruebas pedidas, decretando las que también se indicaron y que se exponen en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto. A través de Auto No. 20217070001636 del 7 de septiembre de 2021, fueron incorporadas las pruebas remitidas por la Vicepresidencia Ejecutiva de la Entidad a la actuación y se dispuso de 10 días como término de traslado, con el fin de que el concesionario y el garante, tal como fue señalado en la audiencia donde se rindieron los descargos, pudieran ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción y emitir su pronunciamiento al respecto. El traslado se efectuó por medio de correo electrónico del 7 de septiembre, el cual quedó radicado en la ANI con el No 20214090276561 de la misma fecha.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto. A través de escrito del 20 de septiembre de 2021, radicado en la ANI con los números 20214091089002, 202140910891121 y 20214091089182 del 21 de septiembre de 2021 y 20214091094332 del 22 del mismo mes y año, el representante legal del concesionario presentó incidente de nulidad, en el cual consideró que, por las siguientes irregularidades presentadas en



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

el proceso, no era posible que se continuara con la actuación: (i) falta de competencia temporal de la ANI para adelantar el procedimiento cuando se refiere a incumplimiento parcial del contrato; (ii) falta de competencia por entrar a arbitrar un tema de orden económico; (iii) nulidad por no haber sido decretadas pruebas necesarias; (iv) reanudación de la actuación antes de la oportunidad debida; (v) no fueron entregadas de forma completa y debida las pruebas que fueron decretadas y (vi) violación del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, al insistirse en adelantar el proceso declarativo de incumplimiento en contra del Consorcio Vía al Mar con una obligación que no existe. De igual manera es cierto, que los argumentos presentados son los que se señala en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Respecto del referido incidente de nulidad propuesto por el representante legal del CONSORCIO VÍA AL MAR, la Agencia Nacional de Infraestructura concluyó que no existían irregularidades que corregir en la actuación adelantada, por lo que procedió a reanudar la audiencia con el fin de tomar la correspondiente decisión de fondo respecto de los incumplimientos que eran endilgados y es cierto también, que de manera previa a proferir la decisión, emitió un pronunciamiento señalando, entre otros, los motivos que fueron expuestos por la parte convocante en su escrito de solicitud de conciliación prejudicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. El día 26 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura a través del Coordinador G.I.T. de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, profirió la Resolución No. 20217070019345 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Clausula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios”*. En cuanto a los fundamentos de la decisión, son los que se encuentran contenidos en el citado acto administrativo.

DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Si bien en efecto de adelantó una acción de tutela, la solicitud fue negada en primera instancia por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, decisión que fue confirmada por la Sección Segunda – Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerarse que no existió la alegada vulneración del derecho de petición del concesionario hoy demandante.

DÉCIMO NOVENO: Es parcialmente cierto. Es cierto que una vez notificado al concesionario CONSORCIO VÍA AL MAR y a su garante el acto administrativo



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

contenido en la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, por parte del Representante Legal para actuaciones o procesos administrativos del mencionado Consorcio y del apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. fueron interpuestos en su contra recursos de reposición, los cuales quedaron sustentados en audiencia realizada el día 26 de enero de 2022, tal como consta en el audio y video de la audiencia. En cuanto a que las consideraciones expuestas por los recurrentes que se establecieron por la Agencia Nacional de Infraestructura quedaron “*en el acto administrativo referido*”, no es cierta dicha afirmación, toda vez que las razones de inconformidad con la resolución proferida no constan en “*el acto administrativo referido*”, esto es, la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 que declaró el incumplimiento y cuantificó e impuso los perjuicios sufridos por la Agencia, sino que las mismas quedaron consignados en el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición, que lo fue, la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022. En cuanto a los motivos de inconformidad que fueron relacionados por el convocante, son los que constan en la indicada Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022.

VIGÉSIMO: Es cierto. El día 09 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI profirió el Auto No. 20217070000526 “*Por el cual se incorpora una prueba a la actuación y se ordena su traslado*”. Lo anterior, en consideración a las pruebas que habían sido decretadas al resolver sobre las pruebas que fueron pedidas por parte del Representante Legal para actuaciones o procesos administrativos del CONSORCIO VÍA AL MAR al sustentar su recurso de reposición y que fueron decretadas en consideración a su pertinencia, conducencia y utilidad por medio de Auto No. 20227070000356 del 11 de febrero de 2022. En cuanto a la prueba incorporada, es cierto que es la que consta en el Memorando No. 20223120036533 del 22 de febrero de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto. El día 14 de marzo de 2022, el Consorcio Vía al Mar por medio de su Representante Legal para Actuaciones o Procesos Administrativos, presentó escrito, el cual denominó “*Carta 53 Descorre traslado pruebas Solicitud cierre y archivo proceso incumplimiento*”, que quedó radicado en la Entidad con los números 20224090294222, 20224090294282 y 20224090294282, por medio del cual emitió pronunciamiento respecto de las pruebas incorporadas a la actuación administrativa y puso de presente sus consideraciones sobre los documentos que fueron trasladados, argumentos que fueron analizados y sobre los cuales se pronunció la Agencia Nacional de Infraestructura en la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

VIGÉSIMO SEGUNDO: Esta Agencia se atiene al contenido expreso del acta de liquidación del contrato de concesión No. 503 de 1994, teniendo en cuenta además que la inclusión de salvedades en el acta de liquidación no implica el reconocimiento por parte de la Entidad Estatal de los derechos o las situaciones a las que se refieren tales salvedades, sino que ellas reflejan los asuntos respecto de los cuales las partes no llegaron a un acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto. A través de escrito de fecha 8 de marzo de 2022, radicado en la ANI con los números 20224090279392 y 20224090279992 del 10 de marzo de 2022, el Representante Legal del Consorcio Vía a Mar para actuaciones o procesos administrativos, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 y la terminación del procedimiento sancionatorio contractual adelantado. En cuanto a las razones dadas por el hoy demandante para solicitar la revocatoria del acto, las mismas se encuentran contenidas en los oficios citados, pero entre ellas, sí se consideró que la Agencia Nacional de Infraestructura había perdido competencia para declarar el incumplimiento contractual en contra del contratista, toda vez que, según se señaló, había sido expedido el acto que liquidó el contrato sin que hubiere sido notificada la decisión sobre los recursos que fueron interpuestos, con lo cual indicó, que el acto administrativo por medio del cual se resolvió la actuación sancionatoria no cobró firmeza. Respecto de esta solicitud, la Agencia Nacional de Infraestructura emitió pronunciamiento, por medio de la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de reposición.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. El día 10 de marzo de 2022 a través de comunicación radicada en la ANI con el No. 20224090064211 de la misma fecha, el Apoderado de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó revocar la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, así como el archivo y cierre de la actuación administrativa sancionatoria adelantada, al existir, según indicó, falta de competencia por parte del ordenador del gasto, por haber operado la liquidación del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, siendo la motivación de su solicitud el artículo 29 de la Constitución Política. Frente a la solicitud realizada por el apoderado del garante, mediante la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022, la ANI emitió pronunciamiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto. Por medio de Auto No. 20227070000606 del 22 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura rechazó las solicitudes de revocatoria directa presentadas. En cuanto a las consideraciones dadas por la Entidad, las mismas se encuentran contenidas en el acto administrativo citado.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto. El día 3 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura a través del Coordinador G.I.T. Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la Vicepresidencia Jurídica profirió el acto administrativo contenido en la Resolución con radicado No. 20221010007245 de la misma fecha, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición que fueron interpuestos por el Consorcio Vía al Mar y por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., en contra de la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021. Las razones por las cuales se confirmó la decisión se encuentran consignadas en la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. La Agencia Nacional de Infraestructura en la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022 no desconoció el Acta de Liquidación del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, toda vez que sobre la misma se emitió pronunciamiento respecto de los señalamientos efectuados por el concesionario a través del oficio radicado en la ANI con los números 20224090294222, 20224090294282 y 20224090295222 del 14 de marzo de 2022. Tampoco es cierto que la ANI hubiere desconocido una supuesta controversia entre la Entidad y el Consorcio Vía al Mar con ocasión de los pagos que fueron realizados por la Agencia a la Interventoría, por cuanto, de conformidad con lo señalado en el Memorando No. 20223120036533 del 22 de febrero de 2022 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI, el cual fue incorporado a la actuación y trasladado al consorcio Vía al Mar y al garante y respecto del cual el primero emitió pronunciamiento, se señaló que “La representación judicial de la ANI en las controversias judiciales es competencia del GIT de Defensa Judicial. A la fecha, el grupo de Defensa Judicial no ha informado la existencia de una controversia judicial relacionada con cláusula novena del Otrosí del 20 de enero de 2006”.

Sobre las controversias contractuales, el párrafo de la Cláusula Cuadragésima Segunda del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, establece que “*Las diferencias que se susciten en relación con el contrato, serán sometidas a árbitros colombianos*”.

Por su parte, el artículo 141 del CPACA, determina el medio de control para acudir a la justicia cuando se pretenden resolver las controversias que se presenten con ocasión de la actividad contractual. Al respecto señala la citada norma:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

De manera que, en el procedimiento administrativo sancionatorio quedó evidenciado que la supuesta controversia contractual señalada por la parte demandante no existió y si según su consideración, existían diferencias entre las partes del contrato sobre la titularidad de los ingresos obtenidos por el cobro de peajes en exceso del ingreso esperado y que a su parecer constituían una controversia contractual, el Concesionario debió haber iniciado las respectivas acciones del caso, situación que demostró en la actuación y que en cambio, sí fue decretada como una prueba, de donde quedó claro de acuerdo con la información allegada por la Vicepresidencia Ejecutiva y que le suministró el Grupo de Defensa Judicial de la ANI, que la Entidad no fue notificada de ninguna demanda que se encontrare relacionada con la cláusula novena del Otrosí del 20 de enero de 2006.

Además, si el Concesionario consideraba que respecto de lo pactado en la citada cláusula novena, existía una controversia con el entendimiento que se estaba dando a la misma por parte de la Agencia, debió accionar los mecanismos previstos en el Contrato de Concesión para resolver este tipo de situaciones, lo cual no demostró que lo hubiere hecho.

En cuanto a que en el Acta de Liquidación del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 conste “**COMO UNA SITUACIÓN DE EVIDENTE CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES LOS SUPUESTOS PAGOS REALIZADOS A FAVOR DE LA INTERVENTORÍA Y RECLAMADOS AL CONSORCIO VÍAL MAR**”, tampoco es cierto, toda vez que como se señaló, tanto el contrato de concesión que fue suscrito, como el CPACA establecieron los mecanismos a los cuales debía acudir en caso de existir una controversia entre las partes del contrato y en el documento contentivo del Acta de Liquidación, no obra referencia alguna que demuestre que el Consorcio



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Vía al Mar hubiere hecho uso del mecanismo que tenía a su disposición para que quien es el competente para definir una controversia en el contrato, se pudiese pronunciar al respecto.

Además, la inclusión de salvedades en el acta de liquidación no implica el reconocimiento por parte de la Entidad Estatal de los derechos o las situaciones a las que se refieren tales salvedades, sino que ellas reflejan los asuntos respecto de los cuales las partes no llegaron a un acuerdo.

Respecto a la supuesta falta de competencia “*PARA DECLARAR EXTEMPORÁNEAMENTE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONSORCIO VÍA AL MAR*”, tal como quedó consignado en la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022, la misma no tenía que haber sido expedida de manera previa a la liquidación del contrato, toda vez que el acto administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento, cuantificó e impuso los perjuicios y que obra en la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, fue expedida y notificada de manera previa a la liquidación del contrato, con lo cual no se perdió la competencia.

Frente al particular, se señaló por parte de la Entidad en la resolución que decidió los recursos lo siguiente:

“En cuanto a que, a la fecha de sustentación de los recursos, el Contrato de Concesión no había sido liquidado, ya que fue liquidado el día 2 de marzo de 2022 de mutuo acuerdo, y que por ende no debería pagarse a la Interventoría por no haber prestado un servicio, en tanto no se liquidó el contrato de concesión en todo el tiempo en que se prorrogó el contrato de Interventoría, el Despacho debe ser muy claro en señalar que la Interventoría se prorrogó, en primer lugar, por la no entrega oportuna de obras por parte del Concesionario (caso puente peatonal de Manzanillo), y en segundo lugar, para ACOMPAÑAR la liquidación del contrato de concesión, mas no para liquidar el contrato, lo cual no es su función, por lo que el argumento del recurrente no resulta de recibo.”

Sobre la supuesta falta de competencia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura para declarar el incumplimiento contractual en contra del Consorcio Vía al Mar, toda vez que ya se liquidó el contrato, el Despacho procede a pronunciarse teniendo en consideración aspectos como la naturaleza especial del debido proceso que rige las actuaciones a cargo de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, para luego pasar al estudio de la oportunidad que se tiene para decidir ese tipo de procesos y finalmente concluir que la Entidad declaró el



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

incumplimiento contractual, cuantificó e impuso los perjuicios dentro de la oportunidad y con la debida competencia que la Ley le otorga para el efecto.

Previo al desarrollo de cada uno de los aspectos citados, es dable recordar que respecto del vicio de falta de competencia como causal de nulidad de los actos, el Consejo de Estado¹ ha dejado expuesto:

“(...) la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función”², razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo³, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.

En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el procedimiento administrativo sancionatorio que deberán atender las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como lo es la Agencia Nacional de Infraestructura, para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal, será adelantado por el jefe de la entidad o su delegado.

En el caso de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Decreto 4165 de 2011 prevé entre las funciones del Presidente de la Agencia, la de declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

A través de la Resolución No. 0273 del 13 de febrero de 2018, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura delegó en el Vicepresidente Jurídico y en el Gerente de Proyecto y/o Funcional G2 09, responsable de la coordinación, trámite y finalización de los procesos administrativos sancionatorios, la función de declaratoria de incumplimiento e imposición de multas y sanciones establecidas en

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo.

² Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322.

³ Carlos Betancourt Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, 2014, pág. 291.

⁴ Rodríguez Libardo, Ob cit.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

los contratos y en la ley, así como la de resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones que se profieran, por lo que es claro que desde entonces, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la ANI, tiene la competencia para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal, así como para resolver los recursos de reposición impetrados contra las decisiones sancionatorias.

En cuanto al deber que le asiste al Estado para resolver los recursos en los procedimientos administrativos, la Corte Constitucional⁵ ha dejado expuesto lo siguiente:

“Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que los recursos en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión” (Subrayas fuera del texto).

Y es que esta consideración que ha expresado la Corte, se encuentra amparada en el derecho que tienen los administrados a que por parte del Estado se garantice el debido proceso, el cual se encuentra conformado “por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite⁶”

La presente actuación administrativa se adelanta, tal como ya se indicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y frente al recurso que procede en contra de la decisión, el literal c) del indicado artículo consagra lo siguiente:

“c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma

⁵ Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;" (Subrayas fuera del texto).

De manera que, en contra de la decisión que resuelve la actuación podrá interponerse recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto, toda vez que la misma Corporación⁷ ha señalado que cuando ha sido impugnado un acto administrativo no resulta admisible "que la administración se abstenga de dar contestación alguna a la solicitud presentada".

Ahora bien, resulta necesario recordar lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que a su tenor literal establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

Con relación a este derecho constitucional, se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia, indicando que "El debido proceso aplicado al procedimiento administrativo es "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la Administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."⁸

El anterior precepto constitucional, encuentra igualmente su materialización y desarrollo en el área del derecho de la contratación estatal en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el cual consagra:

"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que precedite el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de

⁷ Sentencia T-115 del 6 de abril de 2018, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencia T-214 de 08 de marzo de 2004, expedientes T-725073 y 725058 (acumulados), Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este Artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas”.

Teniendo claro este marco, resulta procedente entrar a analizar y establecer cuál es el debido proceso establecido de manera específica para adelantar el trámite de los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, como el que se adelantó por parte de este GIT en contra del Consorcio Vía al Mar y la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.

A efectos de establecer la normatividad que consagra el debido proceso de la actuación administrativa sancionatoria, deberá acudirse en primera instancia a lo que sobre el particular establecen las “Reglas Generales” de los procedimientos administrativos, en el Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 34 dispone:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código” (Subrayas fuera del texto).

Quiere decir ello que la normatividad especial en materia de procedimientos administrativos prevalece sobre la dispuesta en el CPACA y que únicamente en aquellas materias no reguladas por la normatividad especial, se aplicarán las reglas del procedimiento general previsto en el CPACA.

Sobre el principio de especialidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-439/16 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra” (Copia textual).

El procedimiento administrativo sancionatorio contractual, está regulado en una ley especial, que para el caso objeto de análisis, es el contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece los pasos que deben seguir las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación para la declaratoria de incumplimiento, la imposición de multas y la exigencia de la cláusula penal al contratista incumplido, en los siguientes términos:

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
- b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

- c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
- d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.*

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento” (Subrayas fuera del texto).

El segundo aspecto por resaltar es el relacionado con la oportunidad para decidir las actuaciones sancionatorias contractuales. De la lectura del artículo 86 ejusdem, en lo atinente al trámite y expedición de las decisiones de la administración que deciden de fondo las controversias que se discuten en los procesos sancionatorios y los recursos que contra éstas se interpongan, resulta claro que en su literal c) de manera expresa no desarrolla los términos con los que cuenta la entidad contratante para la toma de decisiones, por lo que debe acudir entonces a las normas generales aplicables que establecen la oportunidad con que cuenta la entidad administrativa para tomar una decisión en las actuaciones sancionatorias.

El capítulo III del CPACA, establece normas de aplicación privativa o especial para los procedimientos administrativos sancionatorios, sobre este asunto dispone su artículo 47:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...).

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.
(Subrayas fuera del texto).



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Como puede evidenciarse, el artículo 47 del CPACA señala al igual que el artículo 34 ibídem que, en lo no previsto en los procedimientos especiales, se aplicará lo dispuesto en el CPACA. En cuanto a la fecha perentoria para el pronunciamiento de fondo que resuelve las actuaciones y el término durante el cual debe ser resuelto el recurso de reposición, deberá acudirse entonces al artículo 52 del referido Código, el cual ordena:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución” (Subrayas fuera del texto).

La normatividad enunciada establece un término para que la administración tome la decisión de sancionar al administrado, término denominado caducidad de la facultad sancionatoria, que es de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho que genera la sanción a imponer o desde que cesó el hecho, si se trata de una conducta continuada. Adicionalmente establece que el término para resolver sobre la actuación es distinto del término con el que cuenta la administración para decidir los recursos que fueron interpuestos, el cual es de un año contado a partir de su sustentación que, de no cumplirse, trae como consecuencia que la administración pierda la competencia para resolver el recurso.

El GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales expidió el 26 de noviembre de 2021 la Resolución No. 20217070019345 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios”. La referida Resolución constituyó la decisión de la Administración y fue tomada antes de haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Adicionalmente dicha decisión se tomó estando aún sin liquidar el contrato de concesión 503 de 1994, ya que se notificó la decisión el 26 de noviembre de 2021, y el contrato se liquidó el 2 de marzo de 2022, de lo que se tratará más adelante.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

La Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95 del 23 de febrero de 1995, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, dispuso:

“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual” (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta claro que la decisión de la Agencia en cabeza del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, una vez agotado el debido proceso establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 y en el CPACA, en especial lo dispuesto en su artículo 52, fue la declaración del incumplimiento del Contrato de Concesión por parte del Consorcio Vía al Mar, decisión que se tomó mediante la Resolución No. 20217070019345, por lo que en los términos de la Corte Constitucional, la decisión de declarar el incumplimiento del Contratista se dio desde el del 26 de noviembre de 2021, fecha en que se expidió y notificó la aludida Resolución.

Ahora bien, el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 permite la interposición del recurso de reposición en contra del acto administrativo que decide de fondo el proceso sancionatorio y para resolver dicho recurso, la Administración cuenta con un año desde su debida interposición, el cual en el presente asunto no ha transcurrido, por lo que la Entidad conserva la competencia para proferir la presente decisión y resolver con ella los recursos que fueron interpuestos.

Teniendo decantada la normatividad especial que gobierna la actuación administrativa sancionatoria contractual que rige el proceso adelantado contra el Consorcio Vía al Mar y su garante, así como la actuación misma, podemos señalar que la Agencia no ha perdido la competencia, ya que:

- 1) La declaratoria del incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y la cuantificación e imposición de perjuicios se expidió sin haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria, y sin haberse liquidado el contrato de concesión, y*
- 2) No ha transcurrido el año desde el momento en el cual fueron interpuestos y sustentados los recursos de reposición.*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Se concluye entonces que el ejercicio de la facultad administrativa de orden sancionatorio contractual, de naturaleza reglada y especial, que fue desplegada en el procedimiento seguido en contra del Consorcio Vía al Mar y la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., y en especial, la expedición de la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 y el presente acto administrativo por el cual se resuelven los recursos de reposición está totalmente ajustado a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 52 del CPACA y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Y el tercer aspecto corresponde a la liquidación del contrato y su injerencia en la presente actuación sancionatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha definido la liquidación del contrato, así:

“Como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial.

En últimas la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuánto y puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial”

La precisión que nos ofrece la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la figura de la liquidación del contrato estatal, nos conduce a inferir que es una figura jurídica disímil en muchos sentidos a la institución jurídica del proceso administrativo sancionatorio contractual, con una teleología diametralmente distinta y que por lo mismo tienen trato diferente en la legislación, situación que se debe tener presente a la hora de realizar cualquier análisis jurídico de la relación que pudieran llegar a tener ambas figuras en una situación fáctica determinada.

El desarrollo normativo de la liquidación de los contratos está contenido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 29 de enero de 2018, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

El referido artículo 11 en términos generales, instituye el plazo perentorio que tienen las entidades públicas para adelantar la liquidación de los contratos estatales, estableciendo un término de caducidad de treinta meses, a partir del cual las entidades pierden la competencia para llevar a cabo la liquidación del contrato estatal.

Es importante aclarar que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, no establece un término adicional, distinto al establecido en el artículo 52 del CPACA, para la caducidad de la facultad sancionatoria, ya que lo que establece es un término para adelantar la liquidación de contrato.

Ahora bien, a partir del término para liquidar el contrato, existe una tesis de origen jurisprudencial conforme a la cual el Consejo de Estado ha considerado que, vencido el término de liquidación del contrato, no resulta procedente la declaratoria de incumplimiento por parte de la Entidad Contratante.

Para esta Entidad esa tesis es clara, en tanto resulta lógico que una vez surtida la liquidación del contrato y habiéndose declarado (de común acuerdo o de forma unilateral por la Administración) qué tiene pendiente cada parte del contrato, no puede posteriormente la administración, a través de un procedimiento sancionatorio, declarar un incumplimiento contractual, que rompa con la seguridad jurídica que se obtuvo con el corte definitivo de cuentas que se hizo en la liquidación.

En el presente asunto, el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 ya se encuentra finalizado y fue acordada su liquidación el día 2 de marzo de 2022 y en esa medida,



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

es claro que la Agencia debió declarar el incumplimiento contractual e imponer y cuantificar los perjuicios a través del procedimiento administrativo sancionatorio que fue iniciado, previo a esa situación, esto es, al 2 de marzo de 2022, fecha de la liquidación contractual, y efectivamente así se hizo, toda vez que la declaratoria de incumplimiento contractual ocurrió el 26 de noviembre de 2021 con la expedición y notificación de la Resolución No. 20217070019345.

Tema distinto resulta ser la decisión de los recursos interpuestos en contra del acto administrativo que declaró el incumplimiento, para lo cual, como ya se expuso, la administración cuenta con un término de un año, so pena de pérdida de competencia, término que en ningún caso puede ser interrumpido porque se venza el plazo para liquidar el contrato.

Resulta ilustrativo lo indicado sobre esta situación particular por el Consejo de Estado¹⁰, en el que se señala respecto del acta de liquidación de un contrato estatal, que en la misma se podrá dejar constancia de los recursos interpuestos por el administrado contra el acto administrativo que lo declaró incumplido:

“De otro lado, si la razón de inconformidad radica en un acto administrativo que declara una obligación, y que el contratista discute -como el que impone una multa, o una cláusula penal (como en el caso sub iudice), o la caducidad- también es necesario dejar constancia de esa insatisfacción, porque igualmente los efectos de esas decisiones integran los asuntos sobre los cuales las partes deben, primero, intentar conciliar las diferencias, y sólo si no lo hacen, expresarlo en el acta, para que luego puedan acudir al juez. De hecho, la sola circunstancia de que el motivo de inconformidad de una parte radique en un acto administrativo, y no en un hecho, un comportamiento, un mal pago, etc., no tiene por qué variar la tesis general: Que los motivos de inconformidad -cualquiera sea-, se deben expresar en la liquidación bilateral del contrato.”

La conclusión no varía si contra el acto administrativo -en su debida oportunidad-, se interpuso el recurso de reposición, para que se revoque o modifique la decisión

(...)”

Asimismo, tratándose de actos administrativos sancionatorios -naturaleza del que hace efectiva la cláusula penal, más allá de que en virtud de éste solo se intenten resarcir perjuicios- aun cuando se interpongan los recursos en la vía gubernativa, también es necesario, como quedó visto, que el contratista manifieste en el acta de liquidación bilateral su desacuerdo, porque ya se dijo que esta es la oportunidad para que las partes concluyan y ajusten las cuentas del negocio” (Subrayas fuera del texto).

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Expediente (27777), Consejero ponente: Enrique Gil Botero



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

De lo anterior se infiere, que el acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de reposición no tiene que haber sido expedido de manera previa a la liquidación del contrato, pues la jurisprudencia es clara en señalar que, en el acta de liquidación podrán dejarse escritas las inconformidades en contra del acto administrativo que declara una obligación “y que el contratista discute” (nótese que el verbo se encuentra en presente). Además, porque la administración cuenta por ley, con un año para resolver ese recurso, término que en el presente asunto no se ha causado.

Además, para el caso de la efectividad de las garantías, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, determina que el acto administrativo por medio del cual la Entidad Estatal ha declarado el incumplimiento es el que constituye el siniestro.

Así las cosas, la decisión con la cual fue declarado el incumplimiento, se cuantificaron e impusieron los perjuicios, contenida en la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, fue expedida y notificada de manera previa a la liquidación del contrato, con lo cual no se perdió la competencia y el acto administrativo con el que se resuelven los recursos, está siendo proferido de forma oportuna, esto es, dentro del año que tiene la administración para resolver el recurso.

De conformidad con lo indicado, la manifestación del Recurrente no prospera”

VIGÉSIMO OCTAVO: Esta Agencia se atiene al contenido expreso del acta de liquidación del contrato de concesión No. 503 de 1994, teniendo en cuenta además que la inclusión de salvedades en el acta de liquidación no implica el reconocimiento por parte de la Entidad Estatal de los derechos o las situaciones a las que se refieren tales salvedades, sino que ellas reflejan los asuntos respecto de los cuales las partes no llegaron a un acuerdo.

De otra parte, respecto de la supuesta falta de competencia para declarar el incumplimiento contractual, se reitera la explicación contenida en la respuesta al hecho vigésimo séptimo, en donde se expresaron los argumentos con los cuales se demuestra que la declaratoria de incumplimiento y cuantificación e imposición de perjuicios fue el 26 de noviembre de 2021 con la expedición de la Resolución No. 20217070019345 de la misma fecha, esto es, antes de que hubiere sido liquidado el contrato, con lo cual, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura expidió el acto que declaró el incumplimiento sin competencia para ello.

VIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, en donde solo señala que hay “*evidentes irregularidades en las cuales*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

ha incurrido la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, tanto en los pagos realizados a la Interventoría del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, como en el proceso declarativo de incumplimiento adelantado por esta misma causa en contra del CONSORCIO VÍA AL MAR”, pero no expone ni mucho menos demuestra, que por parte de la ANI se hubiere proferido una decisión por fuera de los plazos previstos en la ley o incumpliendo algún requisito exigido por esta. Por el contrario, las resoluciones que contienen la declaratoria de incumplimiento, imposición y cuantificación de perjuicios y que se encuentran contenidas en las Resoluciones ANI Nos. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 y 20221010007245 del 3 de junio de 2022, se expidieron de manera oportuna, toda vez que la que declaró el incumplimiento fue proferida antes de la liquidación del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, y la que resolvió los recursos de reposición interpuestos, fue expedida dentro del año con el que cuenta la administración para resolver los recursos.

TRIGÉSIMO. Esta Agencia se atiene al contenido expreso del acta de conciliación fallida a que se hace referencia en este hecho.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

1. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANTES INCO.

Según reza el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

2. RESPECTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503 DE 1994.

El 24 de agosto de 1994, el Instituto Nacional de Vías y el consorcio conformado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives, celebraron el contrato de concesión No. 503 de 1994, cuyo objeto consistía en realizar por el sistema de concesión, los estudios, diseños definitivos, obras necesarias para la rehabilitación de las calzadas existentes y el mantenimiento y operación del tramo de carretera Lomita Arena – Puerto Colombia – Barranquilla de la Ruta 90A y del empalme Ruta 90 (La Cordialidad) – Lomita Arena y el mantenimiento y operación del tramo Cartagena – Lomita Arena en los departamentos de Bolívar y Atlántico. El contrato en mención fue cedido al Instituto Nacional de Concesiones INCO y posteriormente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

3. RESPECTO DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR SUPUESTA DENEGACIÓN PROBATORIA.

La parte demandante considera que la Agencia Nacional de Infraestructura le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al negar las pruebas que fueron pedidas previo a rendir los descargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

Señala, además, que las pruebas que fueron pedidas y negadas se referían a las respuestas por parte de la ANI a un derecho de petición que fue presentado por el Consorcio Vía al Mar, el cual se radicó con el No. 20214090490462 del 4 de mayo de 2021.

Sobre el particular es importante precisar que la supuesta denegación de las pruebas solicitadas no es cierta, comoquiera que en efecto fueron decretadas a través del auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021 por medio del cual se decidió sobre las pruebas y en el que se resolvió lo siguiente:

“En atención a lo expuesto, el Despacho,

ORDENA



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

PRIMERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- 1.1. **Respuesta al derecho de petición presentado por el Consorcio Vía al Mar a través del escrito radicado ANI No. 20214090490462 del 04 de mayo de 2021.**

DECRETAR la prueba pedida por el Concesionario, consistente en solicitar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, para que remita el documento, junto con sus respectivos anexos, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición que fue presentado por el Consorcio Vía al Mar a través del escrito radicado ANI No. 20214090490462 del 04 de mayo de 2021.

En tal sentido, se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente Auto, para que la indicada Vicepresidencia allegue la documentación solicitada. Una vez la prueba documental se allegue a este Despacho, la misma será incorporada al expediente y será trasladada al Concesionario y su Garante por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, si a bien lo consideren.”

Como se puede observar del apartado transcrito del auto que decretó las pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, **las pruebas solicitadas por la parte demandante fueron efectivamente decretadas, practicadas y por lo tanto quedaron aportadas a la actuación.** Asimismo, se dieron a conocer tanto al concesionario como al garante, frente a lo cual sólo el primero se pronunció al respecto.

Adicionalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso por presuntamente haber negado las pruebas pedidas, el GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, se pronunció en la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 “*Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios*”, en los siguientes términos:

“Según lo ha señalado la Corte Constitucional, el debido proceso ‘constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹¹.

Bajo el precepto anterior, quien tenga a su cargo adelantar una actuación administrativa, no puede hacerlo a su voluntad, sino que debe ceñirse a las reglas descritas en el procedimiento que para el efecto se hubiere establecido, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el cual comprende no sólo la facultad de las partes de presentar sus argumentos de defensa a través de los descargos, en el caso del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, sino también de respaldar su punto de vista, presentando, solicitando y controvertiendo las pruebas.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contiene el procedimiento vigente para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento y dentro del mismo, el literal b) de la indicada disposición, establece que el contratista y su garante, una vez presentados los descargos '(...) podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad'. De manera que, según el procedimiento, una vez expuestos los argumentos de defensa, se resolverá sobre las pruebas que como sustento de estos se pretendan hacer valer.

En el presente asunto, las pruebas que fueron pedidas por el Representante Legal del Consorcio Vía al Mar a través del oficio Radicado No. 202102000000601 del 04 de mayo de 2021, Radicado ANI No. 20214090490462 de la misma fecha, previo a la instalación de la audiencia y rendición de descargos, fueron decretadas por medio de Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021 y una vez practicadas, quedaron incorporadas a la actuación por medio del Auto No. 20217070001636 del 07 de septiembre de 2021 y trasladadas por diez (10) días tanto al Concesionario como al garante, para que con el fin de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, pudieran emitir su pronunciamiento respecto de todas y cada una de las pruebas practicadas.

En ejercicio de su derecho, únicamente el Concesionario efectuó pronunciamiento al respecto, en un escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, radicado en la Entidad con el No. 20214091039662 del 10 de septiembre de 2021.

De manera que, las pruebas requeridas por los convocados previo a rendir los descargos, efectivamente, fueron decretadas dentro de la misma actuación. De hecho, respecto de estas, tuvo la oportunidad tanto el Concesionario como el garante, de presentar sus argumentos, oportunidad que como se indicó, únicamente

¹¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

fue aprovechada por el contratista, toda vez que la aseguradora guardó silencio, pese a que invocó la necesidad de su decreto.

La Corte Constitucional¹² ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa y ha afirmado que estas tienen derecho a:

- (i) presentarlas y solicitarlas,*
- (ii) controvertir las pruebas que se presenten en su contra,*
- (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción,*
- (iv) a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este,*
- (v) a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y*
- (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

Para el juez constitucional, la vulneración de estas garantías por omisión o errada valoración de pruebas, por la pretermisión de la etapa probatoria o por la valoración de pruebas ilícitas o ilegales puede dar lugar a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

De las consideraciones anteriores, resulta claro concluir:

- Que en la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta, se garantizó el derecho a presentar y solicitar pruebas. Lo anterior, toda vez que tanto el Concesionario como el garante tuvieron la oportunidad de hacerlo, no sólo de manera previa, como lo hizo el Consorcio Vía al Mar a través de su Representante Legal Suplente con el oficio Radicado No. 20210200000601 del 04 de mayo de 2021, Radicado ANI No. 20214090490462 de la misma fecha, sino también al rendir sus descargos, en los cuales requirieron las pruebas que, en su sentir, debían ser decretadas para demostrar los hechos alegados.*
- Que tanto el Concesionario como el garante tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas presentadas en su contra. Evidencia de ello, lo constituyen los argumentos de descargos en los que se pronunciaron respecto de las pruebas que fueron aportadas con el oficio de citación a la audiencia y el oficio de fecha 09 de septiembre de 2021, radicado ANI No. 20214091039662 del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el Representante Legal del Consorcio Vía al Mar para actuaciones o procesos*

¹² Sentencia C-163/19, Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

administrativos, expuso sus consideraciones respecto de las pruebas que fueron trasladadas.

- *Que se garantizó el principio de publicidad de la prueba, por cuanto todas las pruebas fueron conocidas por el Concesionario y el garante, las cuales fueron aportadas con el oficio de citación a la audiencia y en el traslado de las pruebas decretadas, según se evidencia en el correo electrónico remitido a las partes de fecha 07 de septiembre de 2021 y que quedó radicado en la ANI con el No. 20214090276561 de la misma fecha.*
- *Que se cumplió con el principio de la regularidad de la prueba, toda vez que se observaron las reglas del debido proceso, atendiendo no sólo lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, sino también el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

De manera que, el contratista y la aseguradora contaron con las respectivas garantías probatorias frente a la solicitud, aportación y contradicción de las pruebas, las cuales se practicaron con plena observancia de los derechos de defensa y contradicción, atendiendo los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, publicidad, celeridad, economía y eficacia en la práctica de pruebas, con lo cual, se respetó el derecho a las garantías mínimas probatorias y por consiguiente, el derecho al debido proceso.

En cuanto a que en la audiencia del 6 de mayo de 2021 se requirió que fueran rendidos los descargos respecto de unas pruebas que no se conocían, lo cual, según lo indicado por el Concesionario, resulta un imposible y una vía de hecho en contra del debido proceso, es de indicar que, la vía de hecho, la Corte Constitucional¹³ la ha definido como:

"La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta".

Y de igual forma, la misma Corporación consagró que “únicamente se configura vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión

¹³ Sentencia T-555/99 del 2 de agosto de 1999, Referencia: Expediente T-197404, Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

*evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables*¹⁴ (Subrayas fuera del texto).

En la actuación administrativa sancionatoria que fue adelantada, la totalidad de las pruebas aportadas por la Entidad, esto es, las que en su sentir, evidenciaban el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, fueron aportadas con el oficio de citación a la audiencia y dadas a conocer tanto al Concesionario como al garante, para que una vez instalada la audiencia, emitieran a través de los descargos, sus argumentos de defensa y aportaran las pruebas que en su sentir, demostraran el cumplimiento del deber obligacional que era predicado como incumplido.

Cosa diferente es lo que quiere hacer parecer el Concesionario, endilgando una supuesta vía de hecho al presuntamente haberse vulnerado el derecho al debido proceso, cuando señala que las pruebas que éste solicitó de manera anticipada a conocer las razones por las cuales se daba inicio a la actuación, no fueron decretadas en el momento en el que él así lo consideraba, como lo era, antes de que por parte de la ANI, fueran presentadas las circunstancias de hecho que motivaban la actuación, se enunciaran las posibles normas o cláusulas señaladas como violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

Pruebas que valga la pena aclarar y tal como quedó expuesto en párrafos anteriores, fueron analizadas y realizado el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad, fueron decretadas, practicadas y trasladadas al Consorcio Vía al Mar y a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., garantizando con ello plenamente el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ni la Constitución Política ni la ley, específicamente el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que establece el procedimiento administrativo sancionatorio contractual para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento a cargo de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establecen que previo a rendir los descargos, deberán ser decretadas las pruebas que pidan el contratista o el garante. Por el contrario, el literal b) del citado artículo 86, determina que, una vez rendidos los descargos, podrán aportarse pruebas y controvertirse las que fueron puestas en conocimiento por parte de la Entidad.

Al respecto, indica la referida disposición:

¹⁴ Sentencia T-590 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

'b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad'.

Así las cosas, mal puede considerarse que se ha incurrido en una vía de hecho, ya que la norma que determina el procedimiento a seguir en caso de un presunto incumplimiento contractual señala que, una vez presentados los descargos, en los que se rindan las explicaciones del caso, podrán aportarse y controvertirse las que fueron allegadas por la Entidad contratante”.

Como se observa de los apartados transcritos, no existe la supuesta vulneración al debido proceso de la parte demandante en tanto que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **todas las pruebas aportadas por la Entidad que evidenciaban el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista se aportaron con el oficio de citación a la audiencia y fueron puestas en conocimiento del concesionario y del garante**, para que se pronunciaran a través de los descargos correspondientes.

Es distinto que la parte demandante considere que es violatorio al debido proceso que las pruebas que solicitó de manera anticipada a conocer las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio contractual no fueron decretadas en el momento que lo consideraba pertinente, circunstancia que no es violatoria de ningún derecho en tanto que en la etapa correspondiente y en la que señala expresamente la ley aplicable, se decretaron, se practicaron y se valoraron.

De otra parte, en cuanto a la afirmación de la parte demandante según la cual “***NO RECIBIÓ LAS PRUEBAS DE MANERA COMPLETA, TODA VEZ QUE NO SE ALLEGÓ EL DOCUMENTO DENOMINADO “ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA”***”, se precisa, tal como le fue indicado en la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, que dentro de las pruebas que fueron decretadas, no se encontraban las relacionadas con las actas mensuales de pago de servicios de Interventoría, en primer lugar, porque no fueron solicitadas, pero además, no podían tampoco haber sido decretadas, ya que el artículo 168 del Código General del Proceso, es claro en señalar que deberán rechazarse de plano “***las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***” (Subrayas fuera del texto).



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Y se señaló que **las mencionadas actas eran superfluas e inútiles, toda vez que las mismas ya obraban como prueba dentro del expediente** y precisamente fueron aportadas por la Agencia Nacional de Infraestructura con el oficio de citación a la audiencia con radicado ANI No. 20217070115781 del 21 de abril de 2021, tal como consta en el Anexo 50, donde se encuentran las siguientes actas:

- a) Acta Mensual de Pago de Servicios de Interventoría, correspondiente a la factura 1060, período 10 de marzo a 9 de abril de 2020 (folios 3 y 4 del Anexo 50).
- b) Acta Mensual de Pago de Servicios de Interventoría, correspondiente a la factura 1062, período 11 de abril a 11 de mayo de 2020 (folios 34 y 35 del Anexo 50).
- c) Acta Mensual de Pago de Servicios de Interventoría, correspondiente a la factura 1064, período 12 de mayo a 11 de junio de 2020 (folios 67 y 68 del Anexo 50).
- d) Acta Mensual de Pago de Servicios de Interventoría, correspondiente a la factura 1066, período 12 de junio a 11 de julio de 2020 (folios 98 y 99 del Anexo 50).
- e) Acta Mensual de Pago de Servicios de Interventoría, correspondiente a la factura 1068, período 12 de julio a 11 de agosto de 2020 (folio 133 del Anexo 50).
- f) Acta Mensual de Pago de Servicios de Interventoría, correspondiente a la factura 1070, período 12 de agosto a 12 de septiembre de 2020 (folios 136 y 137 del Anexo 50).
- g) Acta Mensual de Pago de Servicios de Interventoría, correspondiente a la factura 1074, período 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2020 (folios 177 y 178 del Anexo 50).

Se resalta, además, que cada uno de los documentos que fueron aportados por la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia y que hacían mención a la respuesta al citado derecho de petición, fueron trasladados en su totalidad a las partes, con lo cual, no podían remitirse documentos que no fueron aportados, como lo pretende hacer valer ahora la parte demandante.

En consecuencia, es evidente que no existe soporte probatorio alguna que acredite la afirmación de la parte demandante al señalar que “*durante todo el curso de la actuación administrativa en cuestión denegó las pruebas que le fueron solicitadas*”, comoquiera que según se evidenció, las pruebas solicitadas en el desarrollo de la actuación sancionatoria efectivamente fueron decretadas, practicadas y



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

trasladadas, con lo cual, no existe desconocimiento alguno del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, en cuanto a las afirmaciones de la parte demandante relacionadas con el contenido de las respuestas que recibió de parte de la Entidad, la jurisprudencia Constitucional¹⁵ ha sido reiterativa en señalar que el derecho de petición “*no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario*”.

Adicional a lo anterior, como ya se acreditó en la respuesta al hecho décimo octavo, al resolver una acción de tutela interpuesta por el hoy demandante en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura por la presunta vulneración del derecho de petición con fundamento en las inconformidades que en ésta nueva etapa plantea, la solicitud de tutela fue negada en primera instancia por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, decisión que fue confirmada por la Sección Segunda – Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerarse que no existió la alegada vulneración del derecho de petición del Concesionario.

4. RESPECTO DE LA SUPUESTA FALSA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR LA INEXISTENCIA Y/O SUPERACIÓN ABSOLUTA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONSORCIO VÍA AL MAR.

La parte demandante considera que la obligación que se declaró incumplida dentro de la actuación administrativa sancionatoria no se encontraba tipificada y que por consiguiente, no se encontraba obligado a pagar los gastos de la Interventoría durante la etapa de liquidación del contrato.

Sobre este asunto, se pronunció el GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la Agencia en las resoluciones ahora demandadas, en las que se estableció que las obligaciones endilgadas como incumplidas fueron acordadas por la Agencia Nacional de Infraestructura en su calidad de contratista y

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-146/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

el Consorcio Vía al Mar en su condición del contratante, las cuales disponen con claridad, que el deber de costear la Interventoría está en cabeza del Concesionario.

En efecto, en la resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 “*por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios*” se indicó específicamente lo siguiente:

“Verificadas las obligaciones que fueron señaladas como presuntamente incumplidas, se evidencia lo siguiente:

En primer lugar, en el oficio de citación a la audiencia que fue radicado con el No. 20217070115781 del 21 de abril de 2021, se indicó como cláusula posiblemente no cumplida, el Inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994:

‘1.12. INTERVENTORÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Los interventores serán contratados por el Instituto Nacional de Vías. Los pagos por estos servicios los hará el Fideicomiso de la Concesión, con cargo al patrimonio autónomo.

El Concesionario debe proveer al Fideicomiso, los recursos necesarios para esta interventoría y por tanto debe considerarlos dentro de los requerimientos financieros del proyecto’ (Resaltado fuera del texto).

Del aparte resaltado, esto es, el Inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994, resulta claro que es obligación del Concesionario proveer al Fideicomiso de la Concesión, independiente de la etapa en que se encuentre el contrato, toda vez que el citado inciso no lo discrimina, de los recursos necesarios para efectuar los pagos por los servicios que preste la Interventoría.

Así las cosas, la conducta que podría llegar a ser sancionable se encuentra descrita de manera específica y precisa en el Pliego de Condiciones, el cual resulta de obligatorio cumplimiento para el contratista, no sólo en la etapa precontractual, sino también en la ejecución y en la fase final del contrato.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹⁶:

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

'En efecto, el pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato.

Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual, sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato¹⁷.

Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.

Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato'.

En segundo lugar, se relaciona como supuestamente incumplido, el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, que señala:

'CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO entre otras las siguientes: a) La financiación total del proyecto, incluidos los costos de supervisión técnica y financiera y los costos de adquisición de predios para la Zona de Carretera, según los procedimientos descritos en los numerales 1.11 y 1.12, respectivamente, de los Pliegos de Condiciones'.

De la cláusula citada, se desprende con claridad, que constituye un deber para el Concesionario, aportar la totalidad de recursos del proyecto, entre los que se encuentran, como lo refiere el aparte subrayado, los pagos que deben realizarse a la Interventoría, toda vez que es quien tiene a su cargo la supervisión técnica y financiera del proyecto.

De manera que, el deber del Concesionario de pagar la Interventoría durante la etapa de liquidación se encuentra contenida en las obligaciones citadas como supuestamente incumplidas, ya que es a éste a quien le corresponde proveer los recursos para el pago de la Interventoría, la cual ejerce su labor de supervisión desde el inicio hasta la finalización del contrato, que comprende la etapa de liquidación, con lo cual, el derecho fundamental al debido proceso, en el sentido

¹⁷ Así lo ha precisado la Sala en abundantes providencias, entre otras, las sentencias 10399 del 3 de febrero de 2000 y 12344 del 3 de mayo de 1999



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

indicado por el Concesionario, no ha sido infringido.” (Fols. 27 y 28 de la resolución en mención).

En el mismo sentido, en la resolución No. 20221010007245 del 03 de junio de 2022, *“por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición, interpuestos por el Consorcio Vía al Mar y la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., en contra de la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021”, se indicó claramente lo siguiente:*

“A partir de los hechos objeto de reproche en la presente actuación, no disponer en el patrimonio autónomo de los recursos para el pago de la Interventoría, resulta claro que, contrario a lo indicado por el recurrente, tanto la cláusula sexta literal a) como el numeral 1.12 del Pliego de Condiciones, resultan aplicables a la actuación, toda vez que atribuyen al concesionario la obligación de financiar todo el proyecto, incluidos los costos de la Interventoría.

Respecto a que el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones precisa que los interventores serán contratados por el Instituto Nacional de Vías y los pagos los realizará el fideicomiso con cargo al patrimonio autónomo y que, según lo indicado por el Representante Legal del Consorcio Vía al Mar, para actuaciones o procesos administrativos el pago se hizo, se advierte que no obra dentro de la presente actuación, evidencia alguna que permita afirmar que el Concesionario transfirió al patrimonio autónomo, los valores correspondientes a los siguientes períodos: 10 de marzo al 09 de abril de 2020, 11 de abril a 11 de mayo de 2020, 12 de mayo a 11 de junio de 2020, 12 de junio a 11 de julio de 2020, 12 de julio a 11 de agosto de 2020, 12 de agosto a 12 de septiembre de 2020, 13 de septiembre a 12 de octubre de 2020, 13 de octubre a 12 de noviembre de 2020 y 13 de noviembre a 12 de diciembre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con lo que se encuentra acreditado en el expediente, los pagos a la Interventoría, aunque se efectuaron con cargo al Patrimonio Autónomo, provenían de recursos que pertenecen a la ANI en los términos de lo pactado en la cláusula novena del Otrosí del 20 de enero de 2006.

En cuanto a que las cláusulas deben leerse de manera completa, si bien en algunos de los incisos del citado numeral 1.12 se hace referencia al valor que debía aportar el Concesionario al fideicomiso para el pago de la Interventoría, a los costos de Interventoría que debían ser incorporados en algunas de las etapas del contrato y a la forma de pago a la Interventoría, la disposición que se señaló como incumplida existe y por lo tanto debe darse cumplimiento a la misma por quien suscribió el Contrato como contratista, lo cual no hizo.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Sobre el inciso del numeral 1.12, que señala que el valor que el Concesionario debe aportar al fideicomiso para el pago de la Interventoría será el establecido en el capítulo II y que, contrario a lo que quieren hacer creer la ANI y la Interventoría a su conveniencia, el Concesionario no está obligado a proveer lo que a ellos se les ocurra, sino que el valor que debe aportarse al fideicomiso será el señalado en el referido Capítulo, este Despacho precisa que el incumplimiento que se predica desde el inicio de la actuación, corresponde a los recursos que debieron haberse dispuesto en el patrimonio autónomo destinados para el pago de la Interventoría, los cuales se encuentran relacionados con los valores que fueron pagados por la Agencia Nacional de Infraestructura para los períodos antes citados, y que no se ha demostrado por quien ahora lo alega, que ese valor que debió aportar el Concesionario al Fideicomiso, fue aportado, al punto que fue la ANI quien tuvo que pagar la Interventoría, con cargo a sus recursos.

Adicionalmente se debe tener presente que el incumplimiento por parte del Concesionario en la entrega de algunas actividades y obras, como lo fue por ejemplo la entrega del Puente Peatonal de Manzanillo, según lo expresó la Vicepresidencia Ejecutiva en el Memorando No. 20223120036533 del 22 de marzo de 2022, fue causa de que se hubiese tenido que prorrogar la interventoría en etapa de liquidación.

(...) nadie puede alegar su propia culpa, buscando un beneficio de su propio error o su omisión, más aún, cuando en el presente caso se advierte que, es obligación del Contratista asumir la financiación total del proyecto, incluidos los costos de supervisión técnica y financiera, máxime cuando los pagos que la ANI debió realizar a la Interventoría, y que son el objeto de la presente actuación, tuvieron su origen en el hecho que para el momento en que se efectuó la reversión, es decir para el 7 de noviembre de 2019, el Concesionario aún tenía pendientes por cumplir actividades que debieron haberse ejecutado durante la vigencia del Contrato de Concesión.

Adicionalmente, en línea con lo que precede y contrario a lo afirmado por el Recurrente en cuanto a que él no está obligado a pagar lo que se le ocurra a la ANI y a la Interventoría, este Despacho considera necesario recordar que los pagos que se debieron efectuar a la Interventoría durante la etapa de liquidación se derivaron de lo estipulado por las Partes en el Contrato de Concesión en el que se determinó lo siguiente:

‘(...) CLÁUSULA SÉPTIMA. INTERVENTORÍA. La coordinación y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del contrato será ejercida por el Interventor, quien representará al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ante el CONCESIONARIO. (...)’

Así mismo, en la cláusula séptima del Otrosí del 1 de abril de 2019 se estipuló:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

'(...) CLÁUSULA SÉPTIMA. CONTROL Y SEGUIMIENTO: El control y seguimiento será el mismo previsto en el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y estará a cargo de la Vicepresidencia de Gestión Contractual y la Interventoría. (...).'

De las cláusulas antes aludidas se advierte que en los términos del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, la obligación de coordinación y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del Contrato se encontraba en cabeza de la Interventoría, lo cual es acorde con lo que ha expresado el Consejo de Estado sobre esa figura contractual (...)

(...) este Despacho advierte que la vigencia del Contrato de interventoría se encontraba ligada a la existencia de la necesidad de la vigilancia de cara al cumplimiento de las obligaciones por parte del Concesionario, de lo cual dan cuenta las diferentes consideraciones que quedaron consignadas en los Otrosíes No. 3 y 4, a través de los cuales se prorrogó el Contrato de Interventoría y que dio lugar a los pagos efectuados por la ANI. Dentro de tales consideraciones se encuentran:

Otrosí No. 3, firmado el 8 de abril de 2020:

"(...) 17. El 7 de noviembre de 2019 se realizó la reversión y entrega de la infraestructura a cargo del Consorcio Vía al Mar, según acta correspondiente, consignado en ella en el numeral V Observaciones y Constancias, quedando algunos pendientes a ejecutar por parte del Consorcio Vía al Mar.

18. Que a partir del 8 de noviembre de 2019 se dio inicio a la etapa de liquidación del contrato 503 de 1994, de acuerdo con lo establecido en su Cláusula Trigésima Quinta, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

19. Que la interventoría Integral del proyecto concesionado CG&Q Ingenieros Consultores, presentó la relación de los pendientes que ha identificado, como es, el Puente de Manzanillo entre otros, mediante comunicado ANI 2020409-022629-2 del 3 de marzo de 2020.

(...)

29. Que la ANI considera que teniendo en cuenta el estado de las actividades que se están realizando en la etapa del contrato de concesión No. 503 de 1994 es necesario contar con el acompañamiento de la interventoría en el seguimiento tanto de los pendientes registrados en el acta de reversión como en las labores necesarias para lograr la liquidación del citado contrato, y por ello, se considera importante prorrogar el plazo del Contrato No. 489 de 2018, en 4 meses, a partir del 11 de abril del año en curso, fecha en la cual finalizaría según el contrato principal. (...)"

Otrosí No. 4, firmado el 10 de agosto de 2020:

'(...) 12. El 8 de abril de 2020 las partes suscribieron el Otrosí 3 con el objeto de Prorrogar el Contrato de Interventoría por un plazo de cuatro (04) meses contados a



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

partir del día 11 de abril de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020; plazo en el que se debía realizar el seguimiento: a) Los pendientes señalados en el acta de reversión del 7 de noviembre de 2019, con especial atención a las obras del puente peatonal de Manzanillo, acordadas en el otrosí suscrito el IP de abril de 2019 al contrato de Concesión 503 de 1994; b) El plazo para el acompañamiento en la liquidación del Contrato de concesión No. 503 de 1994.

(...)

14. El 7 de noviembre de 2019 se realizó la reversión y entrega de la infraestructura a cargo del Consorcio Vía al Mar, según acta correspondiente, consignado en ella en el numeral V Observaciones y Constancias, quedando algunos pendientes a ejecutar por parte del Consorcio Vía al Mar.

(...)

17. El 15 de julio de 2020 la Interventoría mediante comunicación con radicado ANI No. 20204090635742, señala el estado de avance de las obras del puente peatonal de Manzanillo.

18. El 22 de julio de 2020, la ANI con oficio 20203120205461 solicita al Concesionario adelantar las acciones que estime necesarias para el cumplimiento de la entrega del Puente peatonal de Manzanillo, y presente para revisión y aval de la Interventoría el cronograma ajustado de acuerdo con el plan de acción o de contingencia que estime pertinente.

19. El 24 de julio de 2020 la Interventoría con oficio No. 20204090674862 presenta el análisis al cronograma entregado por el Consorcio Vía al Mar con oficio radicado ANI No. 20204090662442.

20. El 26 de julio de 2020 la Interventoría con comunicación No. CO-GC&Q-CB-003-210-2020 radicado ANI No. 20204090678392, presenta un reporte sobre el estado actual inherente a pendientes de reversión, según acta suscrita el 7 de noviembre de 2019, los avances desarrollados en cada una de las áreas para la consolidación del acta de liquidación para el contrato de concesión No. 503 de 1994 y actividades constructivas en el puente peatonal de Manzanillo y menciona que quedan pendientes por desarrollar por parte del concesionario. (...)

De lo expuesto en precedencia se advierte que, tal y como se evidencia de las consideraciones de los Otrosíes mencionados, las prórrogas del Contrato de Interventoría que ocasionaron los pagos reclamados aquí como perjuicios, derivaron de la necesidad de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario tenía pendientes al momento de suscribir el acta de reversión, el 7 de noviembre de 2019, de lo cual se concluye que los pagos realizados por la ANI a la Interventoría no resultaron del capricho de estas.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

De otra parte, respecto a que en otro de los incisos del numeral 1.12 se hace referencia a que los costos de Interventoría durante las etapas de Diseño y Programación y Construcción deben ser incorporados a la inversión inicial y que durante la Operación deben ser incorporados a los costos y gastos de operación de la carretera, debe reiterarse, que la obligación endilgada como incumplida, es la contenida en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994, esto es: 'El Concesionario debe proveer al Fideicomiso, los recursos necesarios para esta interventoría y por tanto debe considerarlos dentro de los requerimientos financieros del proyecto' (subrayas fuera del texto), la cual corresponde a una obligación que se encuentra consagrada en el Pliego de Condiciones y como todas las demás es de obligatorio cumplimiento para quien ha suscrito el Contrato, independiente de que en el mismo Pliego se haya dispuesto la forma en que deberán incorporarse los costos de la Interventoría para algunas etapas específicas, como son el diseño, la programación, la construcción y la operación del proyecto.

En lo que se refiere a que el subnumeral 3 del numeral 2.10 del Sistema de Compensación General del Pliego de Condiciones señala que si a la ANI le hicieran falta recursos para pagar la Interventoría de acuerdo con lo prescrito en el inciso 7 del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones, debe acudir al Sistema de Compensación General que claramente establece que ello se hace con cargo al Presupuesto General de la Nación y no con cargo al Concesionario, y que la cláusula 36 de la ecuación contractual del Contrato de Concesión en su numeral tercero determina que se acudirá al Sistema 3 para cubrir faltantes por compra de predios o costos de interventoría y que cuando los déficits sean superiores al 30%, serán cubiertos en su totalidad con recursos del presupuesto general de la Nación para el restablecimiento del equilibrio financiero, el Despacho para abordar la anterior argumentación, considera necesario traer a colación el mencionado aparte del Pliego de Condiciones en el que se señaló lo siguiente:

'(...) 2.10 SISTEMA DE COMPENSACIÓN GENERAL

Los instrumentos de compensación son los siguientes, los cuales se aplicarán en forma individual o combinada:

- 1. Aumento en el plazo de la Etapa de Operación.*
- 2. Aumento en el valor de las tarifas de peaje, durante la etapa de Operación, por encima del incremento del Índice de Precios al Consumidor del DANE. Este incremento no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %) del índice de Precios al Consumidor.*
- 3. Para déficits superiores al treinta por ciento (30%) sobre la base prevista, pagos en moneda nacional, con recursos del presupuesto General de la Nación, en un término de doce (12) meses a partir del establecimiento del faltante.*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Las tres (3) sistemas de compensación se aplicarán para sobre costos de construcción y déficits de la demanda.

En los casos anteriores se iniciará el proceso de compensación con el sistema (1) prosiguiendo con el sistema (2) y se utilizará el sistema (3) como último recurso. El Concesionario deberá presentar al Instituto Nacional de Vías la documentación necesaria para demostrar las razones financieras por las cuales se deba recurrir al sistema (3), la cual será evaluada por 'una auditoría externa

Para cubrir faltantes por compra de predios o costos de Interventoría se recurrirá en todos los casos al sistema (3). (...)' (Subrayas del Despacho)

En los términos del aparte transcrito se advierte que, el sistema de compensación No. 3 previsto en el Pliego de Condiciones establece que únicamente los faltantes en los costos de interventoría cuando los déficits sean superiores al treinta (30%) de la base prevista en pagos en moneda nacional, deben cubrirse con recursos del Presupuesto General de la Nación.

En el caso bajo estudio, este Despacho evidencia que el referido sistema de compensación no resulta aplicable en la medida que, en primer lugar, no se encuentra acreditado que los pagos que debió efectuar el Concesionario a la Interventoría, y que fueron reclamados en esta actuación a título de perjuicios por parte de la ANI, superaran el 30% de la base prevista para ese costo dentro del respectivo Contrato de Concesión y, en segundo lugar, no se debe olvidar que la prórroga del Contrato de Interventoría que generó los aludidos pagos tuvo como fundamento principalmente el hecho que el Concesionario al momento de la reversión del proyecto no había dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo, por lo que no es de recibo que ahora se pretenda por el Concesionario que esta Agencia asuma los mayores costos de la Interventoría generados por los incumplimientos del propio Concesionario.

En cuanto a que en el Pliego de Condiciones quedó expresamente definido que la interventoría es un costo mas no un gasto, que los referidos costos corresponden a las etapas de diseño, programación y construcción y, que además, no dijo nada respecto de la etapa de liquidación, este Despacho debe precisar que al Concesionario le asiste razón sólo en lo inicialmente afirmado, esto es en cuanto a que la interventoría en los términos del referido Pliego es un costo; no obstante, es necesario señalar que aunque en uno de los incisos del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones se dejó consignado como debería incorporarse tal costo en las diferentes etapas de Diseño y Programación, Construcción y Operación, ello no significa que el Concesionario no esté obligado a asumir el costo de la Interventoría, como uno de los ítems de su obligación de financiación total del proyecto, máxime cuando ese costo ha tenido como causa la existencia de obligaciones pendientes (entre tales pendientes es de resaltar la entrega del puente peatonal de Manzanillo)



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

por parte del Contratista al momento de la terminación del Contrato de Concesión, lo cual según lo señalado en las consideraciones de los Otrosíes suscritos en el Contrato de Interventoría, quedó consignado en el acta de reversión suscrita el 7 de noviembre de 2019.” (Fol. 26 a 29 de la resolución 20221010007245)

De lo expuesto en los actos administrativos demandados, es evidente que según lo establecido en el literal a) de la cláusula 6 del contrato de concesión se dispone que: “*son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO entre otras las siguientes: a) La financiación total del proyecto, incluidos los costos de supervisión técnica y financiera*”, y el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones establece como obligación del Concesionario el “*proveer al Fideicomiso, los recursos necesarios para esta interventoría y por tanto debe considerarlos dentro de los requerimientos financieros del proyecto*”, **con lo cual, queda claro que el Consorcio Vía al Mar era responsable del pago de la Interventoría y la obligación que se declaró incumplida se encontraba tipificada.**

En cuanto a la afirmación del demandante según la cual “*JAMÁS SE PACTÓ EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE EL CONSORCIO VÍA AL MAR TENDRÍA QUE PAGAR A SU CARGO EL IMPORTE DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO*”, quedó claro en la Resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022, con fundamento en el Memorando No. 20223120036533 del 22 de febrero de 2022 de la Vicepresidencia Ejecutiva, el cual fue incorporado al proceso y trasladado a las partes, que al ser una obligación financiera por parte del contratista, la de efectuar el pago de la Interventoría, debía tenerlo contemplado y proceder a su pago en el momento en el cual le correspondía, como ocurrió en el presente asunto, donde con ocasión a las obligaciones pendientes de cumplir al momento de la terminación del contrato de concesión, como por ejemplo la entrega del puente peatonal de Manzanillo, el contrato de interventoría tuvo que ser prorrogado para que se realizara la supervisión y vigilancia de tales actividades.

5. RESPECTO DE LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE PERJUICIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Sobre el particular, la resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 indicó expresamente lo siguiente:

“En el oficio de citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contenido en el escrito radicado con el No. 20217070115781 del 21 de abril



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

de 2021, perfectamente conocido por los convocados, se describieron las razones por las cuales se consideró que ante la presunta omisión en el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, consistentes en disponer en el patrimonio autónomo los recursos para el pago de la Interventoría, se generó para la Agencia Nacional de Infraestructura un menoscabo patrimonial, al haber tenido que pagar con recursos de su patrimonio, las facturas cobradas por el ente interventor, con ocasión de los servicios que fueron prestados.

A fin de demostrar la existencia del perjuicio, el profesor Juan Carlos Henao, ha señalado que deben evidenciarse dos condiciones: esto es, que sea personal y cierto y que quien lo reclama, deberá exponer el daño padecido, con los derechos que tiene sobre el bien que sufrió menoscabo y establecer la titularidad del derecho, sobre el bien menguado

(...)

Para el efecto, en la referida comunicación por medio de la cual se citó a la audiencia que inició la actuación administrativa sancionatoria que con el presente acto se define, se puso de presente en el capítulo denominado “Hechos generadores del presunto incumplimiento” y “Cuantificación de los perjuicios”, lo siguiente:

- Que el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994, a través de la cual fue adjudicado el Contrato de Concesión No. 503 de 1994, establece como obligación del Concesionario, proveer al Fideicomiso los recursos necesarios para el pago de la Interventoría.*
- Que el literal a) de la Cláusula Sexta del citado Contrato de Concesión, determinó, como obligación del Concesionario, la financiación total del proyecto incluidos los costos de supervisión técnica y financiera.*
- Que la firma GC&Q Ingenieros Consultores, Interventora del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura el estado de la facturación mensual del Contrato de Interventoría No. VGC -489 de 2018, informando la no cancelación por parte del concesionario Consorcio Vía al Mar, de la facturación de los meses de marzo a diciembre de 2020.*
- Que con oficio radicado No. 202002000001511, radicado ANI No. 20204090599692 del 8 de julio de 2020, el Representante Legal Suplente del Consorcio Vía al Mar, se pronunció frente a las comunicaciones que le fueron allegadas por parte de la firma Interventora GC&Q y la Agencia Nacional de Infraestructura, indicando que con el fin de no perjudicar a un*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

tercero involucrado como lo era la firma Interventora, los pagos pendientes de Interventoría fueran realizados con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado.

- *Que la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de oficio radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020, le puso de presente al Concesionario, que los recursos de peaje recaudados entre los dos meses en que se obtuvo el ingreso esperado y la reversión del proyecto, la Cláusula Novena del Otrosí del 20 de enero de 2006 determinó que le pertenecen a la Agencia Nacional de Infraestructura.*
- *Que con recursos de la ANI fueron pagados por parte de la Fiduciaria Bancolombia a la Interventoría, los valores cobrados por los servicios prestados en la labor de supervisión del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Para este Despacho se encuentra debidamente acreditado el daño padecido por la ANI, a partir, entre otras, de las siguientes pruebas documentales, todas ellas anexas al oficio de citación a la audiencia:

- *Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072 y 1074, presentadas por la Interventoría.*
- *Oficio radicado No. 202002000001511, radicado ANI No. 20204090599692 del 8 de julio de 2020, por medio del cual el Representante Legal Suplente del Consorcio Vía al Mar, señaló que los pagos pendientes a la Interventoría fueran realizados con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado.*
- *Comprobante de pago realizado por la Fiduciaria Bancolombia a la Interventoría, según la información remitida a través del Memorando No. 20213100053953 del 26 de marzo de 2021, correspondieron a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$996.479.446,00)*

De manera que, resulta claro que la Agencia Nacional de Infraestructura sufrió un daño, al haber tenido que pagar con recursos de su titularidad, los valores que debieron ser pagados a la Interventoría por parte del Consorcio Vía al Mar, toda vez que este último no proveyó al fideicomiso los recursos que le correspondían para pagar la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Se cumplen además los requisitos de responsabilidad:

(i) el incumplimiento del deber contractual por haberse ejecutado la obligación de manera tardía;

(ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la Agencia, y;

(iii) la existencia de un nexo causal ente el daño y el incumplimiento.

(...)

Requisitos que se evidencian en esta actuación:

(i) Incumplimiento del deber contractual: Con los informes remitidos por la Interventoría y el Equipo de coordinación y seguimiento del proyecto, así con la comunicación del Concesionario con radicado No. 202002000001511, radicado ANI No. 20204090599692 del 8 de julio de 2020, en la que el Representante Legal Suplente del Consorcio Vía al Mar, indicó que los pagos pendientes de Interventoría fueran realizados con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado, queda demostrado que no proveyó al Fideicomiso, los recursos necesarios para el pago de la interventoría, lo que conlleva al incumplimiento del deber contractual.

(ii) Causación del daño: Debido al incumplimiento del deber contractual por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR en proveer al Fideicomiso, los recursos necesarios para la Interventoría, la Agencia Nacional de Infraestructura sufrió un daño emergente, al haber tenido que efectuar un pago con sus propios recursos a la Interventoría, a través de la Fiduciaria Bancolombia.

(iii) Relación de causalidad entre el incumplimiento al deber contractual y la lesión al patrimonio de la Agencia: Si el Concesionario hubiere provisto al Fideicomiso de los recursos necesarios para el pago de la Interventoría, la ANI no hubiere tenido que disponer de sus recursos para realizar un pago adicional a la Interventoría

En cuanto a que los pagos que realiza la Entidad a la Interventoría no corresponden a un precio global fijo, sino a los servicios efectivamente prestados, tal como podría evidenciarse de las actas mensuales de pago de servicios de Interventoría, los cuales hasta la fecha no ha entregado para cada uno, ‘manteniendo oculta esta prueba e información que justamente podría precisar el supuesto daño o cuantía de los perjuicios alegados (...)’, los pagos que fueron efectuados a la Interventoría no fueron a precios unitarios ni pudieron serlo, toda vez que, como ya quedó expuesto previamente, el pago que se realiza a la Interventoría corresponde a un precio global



Para contestar cite:
 Radicado ANI No.: CCRAD_S
 CBRAD_S
 Fecha: CCF_RAD_S

y las actas mensuales de pago de servicios de Interventoría no han sido encubiertas, toda vez que, como también se señaló, obran en la actuación desde el inicio del proceso y fueron remitidas con el oficio de citación a la audiencia, radicado ANI No. 20217070115781 del 21 de abril de 2021 como anexo denominado ‘Facturas Interventoría’ (...)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) en la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, los perjuicios que se reclaman al Consorcio Vía al Mar por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura se generan por el presunto incumplimiento en que pudo haber ocurrido el contratista, en las obligaciones relacionadas con disponer en el patrimonio autónomo, los recursos destinados para el pago de la Interventoría, Contrato No. 489 del 28 de junio de 2018, todo de lo cual da cuenta la misma citación y, sumado a ello, distintas comunicaciones cruzadas entre Interventoría y Concesionario.

(...)

En el presente asunto, por el incumplimiento que se reclama de las obligaciones a cargo del Concesionario, no se pretende la imposición de una sanción de multa, sino la cuantificación e imposición de unos perjuicios, los cuales se encuentran demostrados y corresponden al valor que fue pagado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la interventoría del proyecto, la firma GC&Q Ingenieros Consultores, a través de la Fiduciaria Bancolombia S.A., en atención a las facturas presentadas, por concepto de los servicios de Interventoría integral al Contrato de Concesión No. 503 de 1994 que fueron prestados por los siguientes períodos:

Periodo	Número de radicado ANI Factura	Numero de Factura	Fecha de factura	Valor Básico	IVA (Según Factura)	Valor Total (Factura)
10 de marzo al 09 de abril de 2020	20204090346302	1060	14/04/2020	\$121.176.460	\$19.388.234,00	\$140.564.694,00
11 de abril a 11 de mayo de 2020	20204090418952	1062	12/05/2020	\$92.307.193,00	\$14.769.151,00	\$107.076.344,00
12 de mayo a 11 de junio de 2020	20204090533582	1064	12/06/2020	\$92.307.193,00	\$14.769.151,00	\$107.076.344,00
12 de junio a 11 de julio de 2020	20204090615792	1066	10/07/2020	\$92.307.193,00	\$14.769.151,00	\$107.076.344,00
12 de julio a 11 de agosto de 2020	20204090771282	1068	10/08/2020	\$92.307.193,00	\$14.769.151,00	\$107.076.344,00
12 de agosto a 12 de septiembre de 2020	20204090895622	1070	6/09/2020	\$92.307.193,00	\$14.769.151,00	\$107.076.344
13 de septiembre a 12 de octubre de 2020	20204091042572	1071	20/10/2020	\$92.307.193,00	\$14.769.151,00	\$107.076.344
13 de octubre a 12 de noviembre de 2020	20204091145252	1072	12/11/2020	\$92.307.193,00	\$14.769.151,00	\$107.076.344
13 de noviembre a 12 de diciembre de 2020	20204091262722	1074	14/12/2020	\$91.707.193,00	\$14.673.161,00	\$106.380.344

TOTAL

\$996.479.446





Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Los perjuicios causados a la Agencia parten de lo dispuesto en la Cláusula Novena del Otrosí del 20 de enero de 2006 al Contrato de Concesión No. 503 de 1994, que establece lo siguiente:

'CLÁUSULA NOVENA –INGRESO ESPERADO GENERADO ACUMULADO. El presente contrato terminará de manera anticipada cuando antes de la fecha programada de finalización del contrato, el ingreso generado acumulado, contabilizado como adelante se señala, sea igual o superior al ingreso esperado (...).

Quando el valor acumulado del Ingreso Generado, en un determinado período trimestral de ejecución del contrato, sea igual o superior al Ingreso Esperado, esto será causal de terminación anticipada del contrato, para lo cual el Concesionario y el interventor comunicarán a El INCO esta circunstancia, dentro de los tres (3) Días Calendario siguientes a la suscripción del acta trimestral correspondiente, para que El INCO tome posesión del proyecto en un término máximo de dos (2) meses.

Los ingresos obtenidos por el cobro de peajes en exceso del ingreso esperado, causados hasta el día calendario a aquel en que el INCO tome posesión del proyecto, serán de propiedad del INCO aunque su recaudo deba ser hecho por el Concesionario, por lo tanto esos ingresos con sus rendimientos incluidos, deberán ser reembolsados a El INCO dentro de los veinte (20) Días Calendario siguientes a la toma de posesión del proyecto por parte de EL INCO. El reembolso se hará previo descuento de un 25% de los ingresos recibidos, porcentaje que remunera los gastos en que haya tenido que incurrir EL CONCESIONARIO por la operación y mantenimiento del proyecto durante el recaudo de peajes pertenecientes al INCO' (Subrayas fuera del texto).

De manera que, el recaudo de peaje generado con posterioridad a la obtención del Ingreso Esperado que fue el 7 de septiembre de 2019 se distribuye en un 25% para el Concesionario y un 75% para la Agencia.

Toda vez que el Consorcio Vía al Mar no proveyó al fideicomiso los recursos para pagar a la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, los valores adeudados tuvieron que ser pagados con recursos de titularidad de la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales fueron descontados de ese 75% que le corresponde a la Entidad por concepto de ingresos obtenidos por el cobro de peajes en exceso del ingreso esperado.

En lo que tiene que ver con las facturas comprendidas entre el 10 de marzo de 2020 y el 11 de agosto de 2020, el pago realizado a la Interventoría descontando del 75% del valor de recaudo de los peajes que le corresponde a la ANI, le fue informado al Concesionario por la ANI a través de oficio radicado ANI No. 20203120314801 del 20 de octubre de 2020, y a través de los correos electrónicos del 29 de octubre de 2020, por la Jefe de Sección de la Fiduciaria Bancolombia S.A. - Sociedad Fiduciaria.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Debido al atraso en la ejecución de las obras de Puente Manzanillo por parte del Concesionario y demás pendientes del acta de reversión y acompañamiento en la liquidación del Contrato 503 de 1994, se hizo necesario adicionar el Contrato de Interventoría al referido Contrato de Concesión en un valor de \$428.305.378,00 incluido IVA y prorrogarlo por un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del 12 de agosto de 2020, hasta el 12 de diciembre de 2020.

El valor de la adición, según lo establecido en el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Otrosí No. 4 al Contrato de Interventoría No. VGC-489 de 2018, se realizó con cargo a los recursos que se encuentran en el Patrimonio Autónomo correspondientes al 75% del recaudo de peajes entre el período del 8 de septiembre al 7 de noviembre, después de la obtención del Ingreso Esperado que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, valor que tuvo que ser asumido por la Entidad, ante la falta de provisión de recursos al fideicomiso por parte del Concesionario.

Así las cosas, el valor del perjuicio generado por el Concesionario a la Entidad al no haber dispuesto en el patrimonio autónomo los recursos destinados para el pago de la Interventoría, tal como lo establecen el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y el literal a) en la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, al haberlo tenido que pagar la ANI con cargo al 75% del recaudo de peajes, para los períodos facturados entre el 10 de marzo de 2020 y el 12 de diciembre de 2020, asciende a NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$996,479,446.00).

De manera que, el valor reclamado no es desproporcionado, por cuanto corresponde al valor exacto mensual que se encuentra estipulado en el contrato que fue suscrito por la Interventoría y la ANI y que fue pagado por la Entidad a través de la Fiduciaria Bancolombia, ante la omisión del deber contractual por parte del Consorcio Vía al Mar, valor que, además, corresponde a un precio global, en el cual se encuentran incluidos todos los costos directos e indirectos en que incurrió para la supervisión de la obra.” (Fol. 38 a 42 de la resolución No. 20217070019345).

Y en el mismo sentido, la resolución No. 20221010007245 del 3 de junio de 2022, indicó expresamente lo siguiente:

“De manera que, los perjuicios que se reclaman al Consorcio Vía al Mar por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura devienen de su obligación de financiación total del proyecto en cuyo cumplimiento el Contratista debió haber dispuesto en el patrimonio autónomo los recursos destinados para el pago de la Interventoría, la cual tuvo que ser prorrogada con ocasión de algunas obligaciones que se



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

encontraban pendientes por parte del Concesionario al momento de efectuarse la reversión, entre estas, se reitera, la construcción del Puente Peatonal de Manzanillo.

Adicional, en cuanto a que el valor que el Concesionario debe aportar al fideicomiso para el pago del interventor es el establecido en el Capítulo II, en el presente procedimiento no se ha puesto de presente lo contrario; sin embargo, debe puntualizarse que si bien ese valor solo abarca las etapas de Diseño y Programación, Construcción y Operación, y no la etapa de liquidación, si luego se hace necesario pagar Interventoría en la etapa de liquidación, por culpa del concesionario, como ocurrió en el presente caso, en el que el mayor costo de la Interventoría se derivó de la necesidad de prorrogar la misma como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, quien para el momento de la reversión del proyecto no había culminado la totalidad de las obligaciones constructivas a su cargo (como la construcción del Puente Peatonal de Manzanillo), es claro que es el Concesionario, a partir de lo dispuesto en la cláusula 6 literal a) y el numeral 1.12 del Pliego de Condiciones, quien debe pagar ese valor adicional de la Interventoría, ya que es su obligación disponer los recursos necesarios para el pago de la Interventoría. (Fol. 30 de la resolución No. 20221010007245).

En cuanto a la afirmación de la parte demandante en relación a que no era procedente la declaratoria de incumplimiento pues el contrato de concesión No. 503 de 1994 había terminado y fue objeto de reversión desde el 07 de noviembre de 2019, esta Agencia resalta que tal como quedó precisado en la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, **en lo que tiene relación con la declaratoria de incumplimiento con fines diferentes a compeler al contratista a la satisfacción de la obligación parcialmente incumplida, la potestad de la Administración puede ser ejercida durante el plazo del contrato e incluso con posterioridad a su vencimiento.**

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato cuando ha vencido el plazo para su ejecución y ha dicho que es posible hacerlo cuando este término ha culminado y que además es viable hacerlo, incluso hasta su liquidación, con lo que **la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria**¹⁸:

'5. Competencia temporal de la entidad estatal para declarar el incumplimiento del contrato, y hacer efectivas (sic) la cláusula penal pecuniaria.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente 18.017, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Definido el anterior problema, se debe considerar ahora si era posible declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, vencido su plazo, teniendo en cuenta que BENEDAN impuso la sanción dos semanas después de vencido el término del contrato –resolución No. 392-, decisión confirmada cuatro meses después –resolución No. 811-.

La Sala recuerda que en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 –aplicable al contrato sub iudice- la jurisprudencia admitió que la administración podía declarar el incumplimiento -no la caducidad- de los contratos de tracto sucesivo, después de vencido el plazo de ejecución, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso antes de efectuarse la liquidación del contrato, tal como se desprende del siguiente pronunciamiento, que recoge una línea jurisprudencial ininterrumpida hasta hoy:

“Ha dicho la jurisprudencia que los poderes exorbitantes que tiene la entidad pública contratante sólo pueden ejercerse dentro de la vigencia del contrato. Así podrá terminarlo unilateralmente, declararlo caducado por incumplimiento o por las demás causales permitidas en la ley, modificarlo o interpretarlo unilateralmente, imponer multas o sanciones o liquidarlo motu proprio, etc., etc.

(...)

“Para la Sala, la doctrina expuesta merece ratificación parcial, pero con algunas precisiones en torno a la declaratoria de incumplimiento, la que, en ciertas circunstancias, sí podrá hacerse por la Administración contratante después del vencimiento del término del contrato.”

(...)

“Pero ¿qué sucede cuando el contratista incumple y la administración guarda silencio durante la vigencia del mismo?”

“Con la tesis anterior, nada podía hacer; y tenía que someterse la Administración que cumplió o se allanó a cumplir, a la decisión del Juez del contrato.

“Pues bien. Aquí se rectifica la tesis con el siguiente alcance: En los contratos de obra pública, de suministro o prestación de servicios, por ejemplo, en los cuales la nota de tracto sucesivo se ve clara, la Administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que haya vencido el plazo contractual sin que éste haya ejecutado la totalidad de la obra entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

“El fundamento de esta facultad se encuentra en el mandato contenido en el inciso 1º del artículo 72 del Decreto 222 de 1983, idéntico a la previsión contemplada en el mismo inciso del artículo 61 del Decreto 150 de 1976.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

(...)

“Pues bien. La doctrina venía tomando este texto en forma recortada. Aceptaba que con la declaratoria de caducidad pudieran hacerse efectivas dicha cláusula y las multas, pero no aceptaba que esas medidas pudieran hacerse efectivas cuando la Administración no hiciera el pronunciamiento de caducidad durante el plazo contractual o lo produjera después de su vencimiento y menos que pudiera hacer, vencido el contrato, una declaración de incumplimiento para tales efectos.”

Con esta interpretación se estaba recortando evidentemente el poder de la Administración contratante; porque si bien ésta no puede caducar lo ya terminado, nada impide que se pronuncie sobre el incumplimiento del contratista, cuando precisamente el vencimiento del plazo pone en evidencia que ya el contrato no se puede ejecutar en su integridad. En otros términos, cuando el vencimiento del plazo, per se, muestra que hubo un incumplimiento en determinado porcentaje.

“Y todo se debió a una mala interpretación de la ley y como si ésta sólo permitiera la declaración de incumplimiento para efectos de multas, o de caducidad. Ese artículo 72 va más allá y permite ese pronunciamiento con otro fin diferente: El poder hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. En otros términos, ese artículo 72 permite que se haga efectiva la cláusula penal no sólo en el evento de la caducidad sino también en el caso de incumplimiento; incumplimiento que debe ser expresamente declarado por la administración.”

(...)

“Pero este poder de declarar el incumplimiento no podrá ejercerse en forma ilimitada en el tiempo porque no podrá declararse después de vencido el plazo que la Administración tiene para liquidar tales contratos. Es apenas obvio que no pueda cumplirse después de esa liquidación, háyase hecho en forma unilateral o de común acuerdo entre los contratantes. Si lo primero y la Administración guardó silencio de ese incumplimiento en su acto, no podrá revocarlo sin consentimiento del contratista ya que creó una situación individual o concreta a su favor. Y si lo segundo (liquidación de común acuerdo) el acto será intocable unilateralmente por conformar un acuerdo de voluntades logrado entre personas capaces de disponer.

“En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de éste”¹⁹

“De acuerdo con lo anterior -y conforme a la legislación y a la jurisprudencia vigente en la época en que ocurrieron los hechos-, la Sala considera que BENEDAN sí podía declarar el incumplimiento del mismo, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, de allí que actuó con competencia para adoptar la decisión.

¹⁹ Sentencia de 29 de enero de 1.988, Exp. 3.615. MP. Carlos Betancur Jaramillo



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“Esta postura, inclusive, la conserva esta Corporación en la actualidad. Es decir, que hoy admite la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, una vez vencido el contrato. Esto no se discute ni siquiera en vigencia de la ley 1.150 de 2007; menos tratándose de un contrato regido por el Decreto 222 de 1983 y algunas normas especiales que regulan el juego del chance –como en el caso concreto-.

“En este orden de ideas, la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato..., lo procedente, actualmente, como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento. Esta solución tiene precedentes en nuestra legislación, pues en vigencia del Decreto ley 222 de 1983 (arts. 72 y 73), si el plazo se vencía y se advertía el incumplimiento del contrato, la Administración, mediante acto administrativo motivado, podía declararlo y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria...”

(...)

“En esos eventos, luego de terminado el plazo de ejecución, la Administración, como se dijo, podrá declarar el incumplimiento del contrato (según se establecía expresamente en el artículo 62 del Decreto ley 222 de 1983 y actualmente en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y la cláusula penal si trata de obtener anticipada y previamente a la instancia judicial el resarcimiento de los perjuicios que la infracción del contrato le generó, pero ya le habrá fenecido la facultad excepcional de imponer la sanción de caducidad al contratista²⁰.”

“Por las razones expuestas, la causal de nulidad asociada al factor temporal tampoco tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que para la fecha en que se expidió la primera decisión sólo habían transcurrido dos semanas desde la terminación del contrato, es decir, que el plazo para liquidarlo no había vencido. Incluso, cuando se resolvieron los recursos de reposición tampoco habían transcurrido los cuatro meses con que contaban las partes para realizar la liquidación bilateral –a falta de haberse pactado un término especial- más los dos meses que la jurisprudencia otorgaba a la administración para hacerlo unilateralmente, de allí que la decisión se profirió en tiempo oportuno” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, respecto a la afirmación de la parte demandante en cuanto a que los pagos que realiza la Entidad a la Interventoría no corresponden a un precio global

²⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2008. Exp. 17.031. CP. Ruth Stella Correa



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

fijo, sino a los servicios efectivamente prestados, se puso de presente en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, que existen diferentes modalidades de pago del valor de los contratos por parte de la Administración y una de ellas, es a precio global, en los que según ha explicado el Consejo de Estado²¹ *“son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales”*.

La diferencia entre la modalidad de pago a precio global y precio unitario es fundamental según la jurisprudencia, porque *“en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, en tanto en el contrato a precios unitarios, toda cantidad mayor o adicional ordenada y autorizada por la entidad contratante debe ser reconocida”*.

Entonces, al pactarse en un contrato el precio unitario, contrario a lo establecido para el precio global, la jurisprudencia del Consejo de Estado²² ha señalado que deberá exigirse del primero, que se descompongan los ítems para determinar los costos que lo integran.

Ahora bien, en la actuación administrativa adelantada se acreditó que en la Cláusula 1.1 *“Objeto”*, del Contrato de Interventoría No. VGC - 489 de 2018, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S., en su calidad de Interventor del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, estableció que la firma interventora se obligaba a *“ejecutar para la Agencia la interventoría integral del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y demás Otrosíes que lo modifiquen, adicionen o complementen, para la Concesión Vial Cartagena - Barranquilla, Consorcio “Vía al Mar”, integrado por Consultores del Desarrollo S. A. y Edgardo Navarro Vives, así como regular los términos y condiciones bajo los cuales la AGENCIA pagará al interventor de forma mensual la contraprestación ofrecida por el interventor y aceptada por la AGENCIA durante el concurso de méritos abierto **consistente en una suma global fija**”*. (Negrilla y subrayado para resaltar).

²¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Radicado No. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080), CP Ruth Stella Correa Palacio

²² Al respecto ver sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2013, Radicado No. 760012331000199603577-01, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Por su parte, la Cláusula 1.4. “Valor del Contrato y Forma de Pago” del referido Contrato VGC - 489 de 2018, estableció que el contrato de Interventoría era un contrato a precio global, aclarando que la discriminación de recursos no significaba que se hubiere pactado por precios unitarios. Sobre el particular, dicha cláusula determina expresamente lo siguiente:

“El valor del presente Contrato corresponde a un precio global fijo ofertado por virtud del cual el Interventor se obliga a ejecutar el Contrato en su integridad, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y en los documentos del proceso. Las Partes aceptan que la discriminación del presupuesto que debe entregar el interventor para la firma del acta de inicio no implica que el presente Contrato se haya acordado a precios unitarios, o que deban reconocerse obligaciones por concepto de gastos reembolsables, tampoco implicará que le sea reconocida cualquier variación en los precios o en la cantidad de unidades ofrecidas en la Propuesta. La discriminación de precios que debe entregar el interventor para la firma del acta de inicio, sólo será tenida en cuenta y utilizada para adelantarse pagos parciales, así como las labores de liquidación de presentarse una terminación anticipada del contrato, caso en el cual se pagarán y reconocerán los servicios efectivamente prestados, costos de personal y los ítems de otros costos hasta la fecha de terminación, únicamente al valor establecido en dicha discriminación.”

El valor del contrato de Interventoría que se suscribe se pagará con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo y está sustentado por los recursos asignados dentro de los ejercicios financieros que han soportado la vida del proyecto, recursos a cargo del Concesionario como una obligación contractual de éste teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula sexta del contrato básico “Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO entre otras las siguientes: a) La financiación total del proyecto, incluidos los costos de supervisión técnica y financiera (...)”

El valor del presente Contrato corresponde a un precio global por el cual el Interventor se obliga a ejecutar el Contrato en su integridad, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato. Las Partes aceptan que la discriminación de ciertos factores del precio contenida en la Propuesta del Interventor no implica que el presente Contrato se haya acordado a precios unitarios, tampoco implicará que le sea reconocida al Interventor variación alguna en los precios o en la cantidad de unidades ofrecidas en la Propuesta” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, como se acordó en el contrato celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Interventoría que el valor del contrato sería pagado



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

a precio global²³, no puede pretenderse que se demuestren de forma precisa las actividades realizadas por la Interventoría.

No obstante, y contrario a lo afirmado por la parte demandante, desde el inicio de la actuación administrativa sancionatoria fueron evidenciados los pagos precisos que se efectuaron a favor de la Interventoría y de ellos se remitió tanto al concesionario como al garante las pruebas documentales que así lo demostraban.

En primer lugar, se remitieron las impresiones de los correos electrónicos del 29 de octubre de 2020 y del 13 de noviembre del mismo año, remitidos al Consorcio Vía al Mar y a la Agencia Nacional de Infraestructura por la jefe de Sección de la Fiduciaria Bancolombia S.A. - Sociedad Fiduciaria, en los que se pone de presente la autorización dada por la ANI de la cancelación de los honorarios adeudados a la Interventoría, con cargo a los recursos excedentes y sus rendimientos del ingreso por peaje después de haberse obtenido el Ingreso Esperado y que corresponden a la Entidad, según lo dispuesto en la Cláusula Novena del Otrosí del 20 de enero de 2006.

Y en segundo lugar, obra como prueba desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, el oficio C305100001- R409-21 del 9 de abril de 2021, por medio del cual la Jefe de Negocios Fiduciarios de la Fiduciaria Bancolombia, detalló los pagos que fueron realizados desde la cuenta de ahorros Bancolombia No. 031-00062151 del Fideicomiso Pagos - P.A. Concesión Carretera Cartagena Barranquilla, conforme a la aprobación de la ANI para realizar pagos con los recursos existentes y correspondientes al 75% del recaudo de peajes.

Los conceptos, fechas de pago y valores pagados que constan en la citada comunicación, son los que se presentan a continuación:

²³ “el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma global fija, en la cual están incluidos sus honorarios y es el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de los subcontratos, y de la obtención de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiera responsabilidad alguna por dichos actos”. Al respecto ver sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 26 de febrero de 2004, Radicado No. 25000-23-26-000-1991-07391-01(14043), CP Germán Rodríguez Villamizar.



Para contestar cite:
 Radicado ANI No.: CCRAD_S
 CBRAD_S
 Fecha: CCF_RAD_S

Concepto	Fecha	Factura	Valor Factura	Retenciones	Valor pagado
		1060 - 1062 - 1064 - 1066			
PAGO INTERVENTORIA	29/10/2020	- 1068 - 1070	675,946,414.00	52,968,566.00	\$ 675,946,414.00
PAGO INTERVENTORIA	03/12/2020	1071	107,076,344.00	8,676,877.00	\$ 45,430,901.00
PAGO INTERVENTORIA	02/02/2021	1072	107,076,344.00	8,390,725.00	\$ 98,685,619.00
PAGO INTERVENTORIA	15/03/2021	1074	106,380,344.00	8,437,063.00	\$ 97,943,281.00
TOTAL			\$ 996,479,446.00	\$ 78,473,231.00	\$ 918,006,215.00

Para esta Agencia es importante aclarar que **es la propia Ley 1474 de 2011, la que en su artículo 86 permite que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no sólo podrán imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal, sino también declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios** del mismo.

Así lo ha definido la jurisprudencia de lo contencioso administrativo al indicar que *“es obvio que la administración, por sí y ante sí, está habilitada para declarar el incumplimiento del contratista y por ello caduca el contrato, es también obvio que hay lugar al pago de los perjuicios que del mismo se deriven²⁴”* y en otra oportunidad también señaló *“el incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor²⁵”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que cuantificar los perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento del contratista, previa declaración de este, luego de haberse surtido un proceso administrativo, de haberse practicado pruebas y de haberse citado y oído al contratista y a su garante, no está prohibido por la Constitución y por lo tanto, es un medio legítimo²⁶.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 10 de octubre de 2013, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157),

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁶ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia C-499 del 05 de agosto de 2015, Expediente D-10626, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

6. RESPECTO DE LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PARA INTERPRETAR LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Según la parte demandante el proceso adelantado “*no corresponde a un justo y LEGAL proceso declarativo de incumplimiento que se atribuye al CONSORCIO VÍA AL MAR, sino que en realidad estamos ante un proceso de MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*”.

Sobre el particular, en el acto administrativo que declaró el incumplimiento se puso de presente por parte de la Entidad lo siguiente:

“Dentro de las facultades que le han sido conferidas a quien tiene a su cargo en la Agencia Nacional de Infraestructura, la coordinación, trámite y finalización de los procedimientos administrativos sancionatorios, no se encuentra como lo señalan el Representante Legal del Consorcio Vía al Mar y el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., la de resolver controversias contractuales.

Pero sí ostenta esta Coordinación la facultad para, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, citar a audiencia al Concesionario por presuntamente incumplir una disposición contractual, con el fin de determinar, si de acuerdo con la información allegada por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, y avalada por el Equipo de Coordinación y Seguimiento del Proyecto Cartagena – Barranquilla, y a partir de las pruebas recaudadas en la actuación, es procedente o no la declaratoria de incumplimiento contractual y la respectiva cuantificación e imposición de perjuicios.

Lo anterior, teniendo en consideración que es obligación de las partes dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en virtud de la celebración del contrato, las cuales deben ser verificadas por el supervisor o por el interventor, según sea el caso, y cuando quiera que ese cumplimiento no se dé, la Entidad contratante deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contractual que se encuentra dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y con ello garantizar los fines del Estado, protegiendo el interés público de los posibles efectos adversos que pueda llegar a ocasionar el no haberse cumplido con la obligación que fue contraída.

Luego no se ocupa esta actuación de definir la supuesta discusión de orden económico que se señala por parte del Concesionario y la aseguradora, ya que ello ciertamente no es un asunto que atañe al presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual, sino que de lo que se trata la presente actuación sancionatoria contractual, tal y como se señaló desde el oficio de citación a la



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

audiencia, es de establecer si el contratista cumplió o no con la obligación contractual que se predica como supuestamente incumplida, la cual está relacionada con la disposición en el patrimonio autónomo, de los recursos destinados para el pago de la Interventoría, y si el menoscabo patrimonial que se reclama como perjuicio, se encuentra demostrado.” (Fol. 16 y 17 de la resolución No. 20217070019345)

De manera que, por parte de la ANI no se actuó como juez, facultad que como quedó claro no se tiene, sino que lo que se adelantó fue un procedimiento administrativo sancionatorio contractual, sin entrar a resolver sobre controversia contractual alguna, que dicho sea de paso reiterar, no fue demostrada en la actuación que existiere.

Esta Agencia se permite resaltar que no le basta a la demandante con hacer afirmaciones maliciosas sin soporte probatorio alguno para justificar así su evidente incumplimiento contractual, comoquiera que su obligación es la de probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho en favor de aquél, es decir, debe probar precisamente los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención a la máxima jurídica *ius ex facto oritur*: el derecho alegado debe nacer de los hechos.

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos:

“Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Igualmente, el Código General del Proceso prevé con el mismo propósito:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*“La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en **que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante**, al paso que concierne al demandado*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante".²⁷

7. RESPECTO DE LA SUPUESTA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍAN FUNDARSE.

Al respecto, la parte demandante considera que en la expedición de los actos administrativos demandados no se aplicaron los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1437 de 2011, ni el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

En lo que tiene que ver con la ilegalidad del acto por haberse desconocido las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha considerado que: *"ella consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo, en otros términos, el cargo de nulidad se configura luego de que el acto no se adecua a las normas superiores a las cuales "debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen su objeto y finalidad"*²⁸.

Ahora bien, la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, se configura cuando no se aplica la norma porque se ignora su existencia, o porque a pesar de que se conoce la norma, no se aplica al caso concreto. También se presenta esa forma de violación cuando se acepta una existencia ineficaz de la

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.720.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 27 de octubre de 2016. C.P.; LUCYJEANNET BERMÚDEZ.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En estos dos supuestos, se puede examinar la norma, pero se cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que se resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, distinto a la interpretación errónea, en razón a que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al asunto en cuestión.

En el presente caso, la parte demandante considera que no se aplicaron los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, esta Agencia considera que tal afirmación no es cierta, comoquiera que en cuanto al artículo 40 que habla sobre la posibilidad de aportar, pedir y practicar pruebas, es evidente como ya se demostró en la respuesta a cada hecho y en los acápites anteriores, que en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, las partes tuvieron la oportunidad de allegar, solicitar y controvertir las pruebas que consideraban necesarias para ejercer su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

En efecto, como ya se demostró, las pruebas que fueron pedidas por la parte demandante no fueron negadas, sino que por el contrario, fueron decretadas a través del Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021 por medio del cual se decidió sobre las pruebas dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

En ese orden, las pruebas decretadas, fueron efectivamente practicadas, quedaron aportadas a la actuación y se dieron a conocer tanto al Concesionario como al Garante, frente a lo cual sólo el primero se pronunció al respecto.

Asimismo, tal como fue consignado en la Resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, dentro de las pruebas que fueron decretadas, no se encontraban las relacionadas con las actas mensuales de pago de servicios de Interventoría, en primer lugar, porque no fueron solicitadas, pero además, no podían tampoco haber sido decretadas, ya que el artículo 168 del Código General del Proceso, es claro en señalar que deberán rechazarse de plano las pruebas superfluas inútiles, y en el presente asunto las mencionadas actas eran superfluas e inútiles, toda vez que las mismas ya obraban como prueba dentro del expediente y precisamente fueron aportadas por la Agencia Nacional de Infraestructura con el oficio de citación a la audiencia de inicio del trámite administrativo sancionatorio contractual.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Se reitera que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, la totalidad de las pruebas aportadas por la Entidad, que en su sentir, evidenciaban el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, fueron aportadas con el oficio de citación a la audiencia y dadas a conocer tanto al Concesionario como al garante, para que una vez instalada la audiencia, emitieran a través de los descargos, sus argumentos de defensa y aportaran las pruebas que según su parecer, demostraran el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, no es cierto que las pruebas solicitadas de manera anticipada a conocer las razones por las cuales se iniciaba la actuación no fueron decretadas, comoquiera que está demostrado, tal como se explicó en este escrito, que efectivamente fueron analizadas y se realizó el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad, e igualmente, fueron decretadas, practicadas y trasladadas al Consorcio Vía al Mar y a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

De otro lado, en cuanto a la supuesta falta de aplicación del artículo 41 del CPACA, se advierte que este se refiere a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, circunstancia que no está debidamente acreditada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no había lugar a ello.

Finalmente, respecto a la supuesta falta de aplicación del artículo 42 del CPACA, se tiene que la norma establece la obligación de adoptar decisiones motivadas con base a las pruebas disponibles y habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, circunstancia debidamente acreditada pues como se puede observar de los antecedentes, las consideraciones, el análisis de los hechos que originaron la actuación, el estudio de las pruebas recaudadas en el procedimiento sancionatorio, el examen de los descargos y las consideraciones de la entidad para adoptar las decisiones, es evidente la exposición clara de los motivos, presupuestos y antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para su expedición.

En esta instancia es indiscutible que los actos administrativos demandados explicaron detalladamente las situaciones fácticas y jurídicas que sirvieron de apoyo para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual y adoptar las decisiones contenidas en éstos. En ese orden, en el presente caso está probado que la motivación de las resoluciones demandadas fue clara, de fácil interpretación, seria y justificada.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

8. RESPECTO DEL SUPUESTO PERJUICIO IRREMEDIABLE DERIVADO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

El artículo 231 del CPACA determina que para que sea procedente una medida cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

“i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Este estatuto procesal, introduce un elemento novedoso en la concepción de las medidas cautelares solicitadas ante la jurisdicción, pues determina que **es necesario demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, para que sea procedente el decreto de una medida cautelar.

Como se observa, para que sea procedente el decreto de una medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se hace necesaria la existencia de un daño inminente debidamente acreditado que le permita al juez tomar una decisión plenamente motivada.

Es preciso recordar que las medidas cautelares como actos previos a la resolución de fondo de un proceso judicial se sustentan y estructuran en condiciones especiales y particulares que se deben satisfacer previa y concurrentemente para que sean procedentes, por cuanto presentan una naturaleza excepcional del juez para controlar o proteger situaciones y derechos colectivos concretos.

Las condiciones procesales y sustanciales de procedencia de las medidas cautelares son restrictivas, en tanto que se está exigiendo una decisión anticipada del juez sin el debate de la contraparte, ni el desarrollo probatorio del asunto, aspectos que reafirman la necesidad de adoptar estos mecanismos sólo cuando estrictamente se cumplan los requisitos que el ordenamiento prevé para el efecto.

Esta Agencia considera que la medida cautelar debe ser negada porque no se



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

cumplieron los requisitos del artículo 231 del CPACA para su otorgamiento. En efecto, en el presente caso no existe prueba respecto de la gravedad para el interés público de negar la medida cautelar, ni tampoco soporte probatorio que acredite un perjuicio irremediable.

Pasaremos a explicar cada uno de los argumentos expuestos, a continuación:

A. De la falta de prueba respecto de la gravedad para el interés público de negar la medida cautelar.

Como ya se indicó, el artículo 231 del CPACA señala que será procedente la medida cautelar si se cumplen varios requisitos, entre ellos, que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En efecto la norma en mención establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular se advierte que en el presente caso NO está acreditada la supuesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores supuestamente violadas y del estudio de las pruebas allegadas no se advierte tal circunstancia, en efecto, en el presente caso nos encontramos ante la ejecución de actos administrativos que se presumen legales y que su legalidad no ha sido desvirtuada.

De lo expuesto en este escrito de contestación, está debidamente acreditado que los actos administrativos demandados fueron proferidos con respeto irrestricto al ordenamiento jurídico garantizando el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de los afectados.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Igualmente, los actos administrativos demandados cumplieron con los elementos esenciales para su expedición garantizando así su legalidad. En efecto, se profirieron con competencia, objeto, causa, forma y finalidad, conforme lo establece el ordenamiento jurídico colombiano.

Además, precisamente, es a través de la manifestación de voluntad de la Administración que se respeta el interés público general, y la decisión de declarar el incumplimiento del contratista contenida en las resoluciones demandadas, obedeció no sólo a las evidencias probatorias que así lo acreditaban sino al despliegue efectivo de la facultad de la entidad de velar por el interés público general cuando adelanta los procedimientos administrativos sancionatorios que garantizan la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública como lo consagra expresamente la Ley 1474 de 2011.

B. De la falta de prueba del perjuicio irremediable.

En cuanto a la prueba del perjuicio irremediable para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, el artículo 231 del CPACA señala que será procedente la medida cautelar si se cumple la condición que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

En efecto la norma en mención establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Ahora bien, en relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado:

“Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010²⁹, señaló:

²⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

‘La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.’

“Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.³⁰

“Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{31.32} (...)”³³

³⁰ T-451 de 2010.

³¹ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

³² Ibidem.

³³ Corte Constitucional, sentencia T-318 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Al respecto debe advertirse, que la parte demandante NO acreditó el perjuicio irremediable que habilite el decreto de la medida cautelar, comoquiera que en esta instancia no está probada la violación a las disposiciones invocadas en la demanda, ni la verificación de la violación mediante el análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

En ese orden, en el presente caso no se demostraron los supuestos para entender configurado un perjuicio irremediable, comoquiera que NO SE ACREDITÓ QUE EL PERJUICIO FUERA CIERTO E INMINENTE ya que el soporte normativo y contractual para la expedición de los actos que declararon el incumplimiento es contundente; TAMPOCO SE ACREDITÓ QUE EL PERJUICIO FUERA GRAVE, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, toda vez que no existe una vulneración al interés público; y finalmente, NO SE PROBÓ QUE EL PERJUICIO FUERA DE URGENTE ATENCIÓN pues no es necesaria ni inaplazable su prevención o mitigación para evitar un daño antijurídico irreparable.

Debe tenerse en cuenta que para que el perjuicio sea indemnizable, además de ser personal -que la persona que lo reclama sea quien sufrió el daño- y directo -el hecho generador debe provenir directamente del demandado-; debe ser cierto o determinado, es decir que ya se produjo, por lo tanto existe y se proyecta, o aquel, que sin haberse producido, tiene la probabilidad de ocurrencia en un futuro.

Por las razones expuestas, esta Agencia considera que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar y por tal razón, se solicita que se niegue.

9. RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Para esta Agencia es importante resaltar que los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 del CPACA que indica:

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

En relación con el principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, la Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente T-7.041.590 indicó:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la norma y jurisprudencia transcritas se concluye que los actos administrativos proferidos por la Administración se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello. Y esa presunción de legalidad se deriva del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico propio de los Estados Sociales de Derecho.

En ese orden, esta Agencia insiste en que el control judicial de los actos administrativos se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad, lo que permite limitar tanto la defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión³⁴.

³⁴ Sobre el particular ver sentencia del Consejo de Estado del 7 de noviembre de 2012, expediente 18.414.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

De lo expuesto en este escrito de contestación es evidente que no está demostrada la violación de las normas superiores alegadas y por lo tanto, no tiene la virtud de enervar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Adicional a lo anterior, los actos administrativos demandados fueron proferidos con respeto irrestricto al ordenamiento jurídico garantizando el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de los afectados.

En el mismo sentido, los actos administrativos demandados cumplieron con los elementos esenciales para su expedición garantizando así su legalidad. En efecto, se profirieron con competencia, objeto, causa, forma y finalidad, conforme lo establece el ordenamiento jurídico colombiano, y se procederá a explicar cómo se garantizaron y cumplieron cada uno de los mencionados elementos, para acreditar la legalidad que precede y soporta las resoluciones demandadas.

En cuanto a la **COMPETENCIA** para proferir los actos administrativos, este elemento esencial se refiere a la existencia de una norma expresa que confiera la facultad para expedirlos comoquiera que los funcionarios y organismos públicos solo pueden y deben hacer aquello que les está expresamente autorizado por la ley.

Para el caso particular de los actos administrativos demandados, se advierte que estos fueron proferidos por la Gerencia del Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, que es el área encargada de adelantar los procesos administrativos sancionatorios y hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

La competencia para expedir los actos administrativos fue debidamente informada y detallada en la parte inicial de las resoluciones demandadas cuando se indicó que se ejercían las facultades para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio teniendo en cuenta las resoluciones 273 de 2018, 2042 de 2018, 1069 de 2019, 0295 de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, así como la Ley 1474 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo expuesto se advierte que la competencia para proferir los actos administrativos demandados tiene fundamento legal, comoquiera que el área encargada de su expedición al interior de la entidad es la competente para adelantar



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales conforme lo establecido en las resoluciones proferidas por la Agencia que delegan dicha competencia, y de acuerdo con lo consagrado en las normas aplicables a estos asuntos contenidas en la Ley 1474 de 2011 y el CPACA.

En ese orden, comoquiera que los actos administrativos fueron expedidos por el funcionario que el ordenamiento jurídico estableció para tal fin, en cumplimiento absoluto de las funciones de la Administración y conforme las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable, se concluye sin lugar a duda que los actos administrativos se expidieron con competencia.

Respecto del segundo elemento esencial de un acto administrativo, esto es, el **OBJETO**, entendido como el contenido específico o la manifestación misma de la voluntad de la Administración, se advierte que para el caso particular de las resoluciones demandadas, estas fueron proferidas teniendo en cuenta exclusivamente la materia objeto de decisión, es decir, respetaron los límites y alcances de lo decidido y fueron claras, precisas y jurídicamente posibles, comoquiera que se respaldaron en la normativa aplicable sin desconocer los principios aplicables y los derechos de los involucrados.

En efecto, tanto la resolución No. 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 como la resolución No. 20221010007245 del 03 de junio de 2022, se refirieron exclusivamente a adoptar las decisiones necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, sin extralimitarse en lo decidido y respetando los términos que la Ley 1474 de 2011 y el CPACA establecen para estos asuntos.

Asimismo, los actos administrativos demandados registraron todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento y con base en ello y las normas legales aplicables decidieron lo correspondiente de forma cierta, clara y precisa.

En cuanto al tercer elemento esencial de un acto administrativo, **CAUSA O MOTIVACIÓN**, este hace referencia a todos aquellos supuestos de hecho y de derecho que utiliza la Administración como fundamento para su expedición, y para el caso particular de las resoluciones demandadas, se advierte que como se puede observar de los antecedentes, las consideraciones, el análisis de los hechos que originaron la actuación, el estudio de las pruebas recaudadas en el procedimiento sancionatorio, el examen de los descargos y las consideraciones de la entidad para adoptar las decisiones, es evidente la exposición clara de los motivos, presupuestos



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

y antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para su expedición.

En efecto, como se puede observar y concluir del examen de los actos administrativos demandados, es indiscutible que en ellos se explicaron detalladamente las situaciones fácticas y jurídicas que sirvieron de apoyo para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual y adoptar las decisiones contenidas en éstos. En ese orden, en el presente caso está probado que la motivación de las resoluciones demandadas fue clara, de fácil interpretación, seria y justificada.

De otro lado, en cuanto al elemento **FORMA**, entendida como la manifestación unilateral de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, es evidente que para las resoluciones demandadas se cumple a cabalidad, en razón a que la entidad profirió las decisiones respetando el procedimiento y trámite aplicable al presente caso, lo que le permitió adoptar las decisiones en cuestión.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado³⁵, el CPACA no contempla requisito alguno de forma cuya pretermisión comprometa la validez del acto, al margen de la motivación, y solo la omisión de aquellas formalidades que afecten el debido proceso y de los principios propios de la función administrativa comprometerían la validez del acto administrativo.

Para el caso particular, el debido proceso se respetó en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual y en la expedición de los actos administrativos demandados, comoquiera que los involucrados (contratista y garante) fueron debidamente notificados del inicio del trámite, se les permitió presentar sus descargos y allegar pruebas, fueron escuchados durante todo el procedimiento y los recursos interpuestos fueron adecuadamente resueltos.

³⁵ Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de agosto de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-02083-00, indicó: “El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo la exigencia de motivación expresa que introduce en el artículo 42 para las decisiones que ponen fin al procedimiento administrativo, no contempla requisito alguno de forma cuya pretermisión comprometa la validez del acto producido dentro del procedimiento administrativo común y principal. Al margen de la motivación, solo la omisión de aquellas formalidades que afecten el debido proceso, y de los principios propios de la función administrativa (artículos 29 y 209 de la Constitución Política) que han incidido en el sentido de la decisión, comprometen la validez del acto administrativo. Las restantes se reputan formalidades accidentales.”



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Finalmente, respecto del último elemento esencial de un acto administrativo, esto es, el relativo a su **FINALIDAD**, se tiene que la manifestación de voluntad de la Administración debe velar por el interés público general, y en efecto, en el presente caso así se acreditó, toda vez que la decisión de declarar el incumplimiento del contratista contenida en las resoluciones demandadas, obedeció no sólo a las evidencias probatorias que así lo acreditaban sino al despliegue efectivo de la facultad de la entidad de velar por el interés público general cuando adelanta los procedimientos administrativos sancionatorios que garantizan la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública como lo consagra expresamente la Ley 1474 de 2011.

De lo expuesto se concluye que los actos administrativos demandados cumplieron con sus elementos esenciales en cuanto a su objeto, causa, forma, finalidad y competencia, lo que también demuestra su legalidad, la cual se insiste, no ha sido desvirtuada por la parte demandante.

10. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

En relación con el principio de buena fe, el artículo 871 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

En el mismo sentido, el artículo 1603 del Código Civil, respecto a la ejecución de buena fe indica:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

De acuerdo a lo transcrito, se concluye que, en todo el procedimiento contractual, esto es, antes, durante y después de la celebración de un contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Ahora bien, la buena fe contractual debe ser entendida como el comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento jurídico y al contrato que es ley para las partes. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Sin embargo con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien.

*Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque **la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato** y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, **“consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”**,³⁶ es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho”³⁷ o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.”³⁸*

Conforme a lo probado, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura y el consorcio hoy demandante, suscribieron un contrato en el cual establecieron el decálogo de reglas que gobiernan la ejecución y desarrollo del universo de derechos y obligaciones de las partes.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

En este orden de ideas, la suscripción de este contrato fue el resultado de un acuerdo de voluntades, que en el marco de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, establecieron sus reglas o pautas de conducta, bajo la premisa de que se cumpliría con todo aquello que se convino de manera consiente y libre. Este sustrato contractual fue concretado en el ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil el cual dispone:

“Los Contratos son Ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” y elevado a la categoría de principio en la contratación por la doctrina y la jurisprudencia en los siguientes términos *“lex contractus, pacta sunt servanda”*,

Sobre los aspectos aquí expuestos, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, éste es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad -aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador-, en el sentido de que las partes concurren a su celebración y en consecuencia asumen las obligaciones correlativas, por una libre y autónoma decisión de acudir a este procedimiento de intercambio económico y por ello, en general, la ley debe operar sólo de manera supletiva, frente a los vacíos que las partes hayan podido dejar respecto de la regulación de su relación y sólo para llenar esas lagunas de la voluntad. Y precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato; como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración”.*³⁹

Finalmente, en este punto es útil tener en cuenta la doctrina o teoría de los actos propios, según la cual, se prohíbe desconocerlos a quien consiente en un acto o acuerdo, o a quien ha participado de él.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 2003, expediente 15119.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

En efecto, bajo esta teoría una de las partes de un contrato no podría reducir la intensidad y rigor del alcance y efectos del contrato y/o sus cláusulas, o negarle definitivamente el valor que tienen, pues es un comportamiento reprochable que desdice de la seriedad que tiene la voluntad expresada en los negocios jurídicos, lo cual es un valor que el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, protege a través de los jueces.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que:

“Se infringiría el principio de derecho que prohíbe ir contra los actos propios al admitir que quien inicialmente se sometió sin protestar a todas y cada una de las condiciones del pliego, tomando parte en la subasta e incluso siendo adjudicatario (...), pudiera después de estos actos propios impugnar parcialmente el pliego de condiciones puesto que esto llevaría la consecuencia de que la ley de la subasta no sería el pliego, sino la conveniencia de las partes, rompiendo así toda confianza en la seguridad jurídica, sobre todo cuando ésta dimana del transcurso de unos plazos preclusivos (...) que convierte en firme y consentido todo acto administrativo no recurrido en tiempo y forma.”⁴⁰

Por su parte, para Luis Diez Picazo la aplicación de la teoría del acto propio supone:

- “1.º Que una persona haya observado dentro de una determinada, situación jurídica, una cierta conducta, jurídicamente relevante y eficaz.*
- “2.º Que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión.*
- “3.º Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior.*
- “4.º Que entre ambos momentos, conducta anterior y pretensión posterior exista una perfecta identidad de sujetos.”⁴¹*

Asimismo, la Corte Constitucional ha afirmado sobre el particular:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión

⁴⁰ GÓNZALEZ PEREZ. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, pág. 117 a 118

⁴¹ Luis Diez Picazo, La Doctrina de los Propios Actos, Casa Editorial Bosch.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”⁴²

Finalmente, el Consejo de Estado ha indicado:

“Ha dicho esta Sala respecto a este tipo de comportamientos, en los procesos de contratación estatal, que “(...) Restaría agregar que estando definidas las fuentes de materiales en los pliegos de condiciones tampoco le es lícito al demandante venir contra sus propios actos “venire contra factum proprium nom valet” principio de la dogmática jurídica que es de aplicación en el caso en comento.

Sobre el particular Jesús González Pérez enseña:

“Que la norma conforme a la cual a ‘nadie es lícito venir contra sus propios actos’ tiene su fundamento y raíz en el principio general del Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto Díaz - Picazo y ha venido corroborando la doctrina posterior. La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían preveer. Como dice una sentencia de 22 de abril 1967 ‘la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo cual no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta Jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos (...)’ Sentencia de 21 de abril de 1967. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, pág. 117, 118 y 135.” (Sección Tercera, Sentencia de 17 de julio de 1986. Exp. 4.154.)”⁴³

De lo expuesto se advierte que la buena fe que debe presidir las actuaciones y procedimientos administrativos impone a los involucrados (para el caso particular a la contratista) a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus

⁴² T-618 de 2000. Sobre el mismo tema ver sentencias T-827 de 1999 y T-475 de 1992.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 13368 citada en la sentencia del 26 de julio de 2011, expediente 17661.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

propios actos voluntarios, ya que como manifestación expresa de su voluntad, no le es dable desconocer, en esta instancia judicial, el efecto jurídico que de ellos se desprende.

Recordemos que las obligaciones contenidas en el contrato de concesión eran conocidas desde el principio por el consorcio, de allí que, no puede venir ahora, en contravía a los postulados de la buena fe, a negar o reducir el alcance y los efectos del contrato y de sus cláusulas, pues es un comportamiento censurable que demuestra la falta de seriedad por parte de la hoy demandante respecto a la voluntad expresada al suscribir el contrato en cuestión.

VI. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho Judicial, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, NIEGUE las pretensiones de la demanda, en razón a que carecen de fundamento jurídico, fáctico, técnico y probatorio.

Asimismo, solicito reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a la abajo firmante, conforme el poder que se allega con el presente escrito.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, el Código Civil, la Ley 80 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1474 de 2011, el Decreto 4165 de 2011, el contrato de concesión, sus adiciones, modificaciones, otrosíes y demás normas concordantes.

VIII. PRUEBAS

Los documentos relacionados con el contrato de concesión se pueden consultar en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1Hfj0krEJKMeBjsiQQxb_9xORNSIdaGp2?usp=sharing



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Los principales autos proferidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual se pueden consultar a través del siguiente enlace:

[Pruebas ANI 13001233300020220034700 Consorcio Vía al Mar](#)

La totalidad de las actuaciones y comunicaciones proferidas en el proceso administrativo sancionatorio contractual y que se encuentran en el sistema de información de la entidad denominado Orfeo con el número de expediente 20207070320700036E, se pueden consultar a través del siguiente enlace:

[20207070320700036E - VIA AL MAR - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

IX. ANEXOS

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los siguientes documentos:

- Poder y anexos
- Los documentos señalados como pruebas

X. NOTIFICACIONES

Solicito que todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso se remitan SIMULTÁNEAMENTE al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: buzonjudicial@ani.gov.co E IGUALMENTE al correo institucional de su apoderada judicial: jvega@ani.gov.co.

Atentamente,

Johana Gisselle Vega Arenas
C.C. No. 52.454.977 de Bogotá
T.P. No. 121.444 del C.S.J.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20237010033609
20237010033609
Fecha: 18-05-2023

Bogotá, D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
desta02bol@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Ref.: Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado No: 13001 23 33 000 2022 00347 00
Demandante: Consorcio Vía al Mar integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.163, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 20214030003735 del 5 de marzo de 2021, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión 008 del 9 de marzo de 2021 y en ejercicio de las funciones contenidas en el Numeral 3º del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020¹, que me fueron asignadas mediante memorando 20214030045843 del 9 de marzo de 2021, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.977 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder la abogada, **JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS** queda facultada para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Resolución 295 del 25 de febrero de 2020

“Artículo 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

*“3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, **así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad** para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad”*

² **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y*



Documento firmado digitalmente





Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20237010033609
20237010033609
Fecha: 18-05-2023

Se solicita al Despacho, reconocer la personería a la abogada, **JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA

Coordinador G.I.T. Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones:

Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Jimmy Alexander García Urdaneta (Otorgante del poder)	jgarcia@ani.gov.co
Johana Gisselle Vega Arenas Apoderada	jvega@ani.gov.co

Anexos:

Proyectó: Johana Vega
VoBo:
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20237010028882
GADF-F-012

*no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA
2023.05.18 09:53:45
Firmado Digitalmente
CN=JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC
E=jgarcia@ani.gov.co
Llave Pública
RSA/2048 bits
Agencia Nacional de Infraestructura



Documento firmado digitalmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20214030003735**

20214030003735

Fecha: **05-03-2021**

“ Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la ”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.442.163 en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **05-03-2021**

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: Marcela Candro-Talento Humano
VoBo: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE), LILIANA PAREDES RAMIREZ



 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-083
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 001
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN VIRTUAL	Fecha: 01/06/2020

ACTA N°008

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021, y atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y bajo el entendido que en dicho contexto es posible hacer uso de medios electrónicos para las diferentes actuaciones de la administración pública hasta tanto la emergencia permanezca vigente, se presentó de manera virtual, **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.442.163** ante la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, quien en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, procede a posesionarlo en el empleo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código **G2** Grado **09** de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia, para el cual fue nombrado mediante Resolución número **0373** de 2021, quien previamente manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma de forma virtual la presente acta, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, por quienes intervinieron en la diligencia, a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021.

JIMMY
ALEXANDER
GARCIA
URDANETA

Firmado digitalmente
por JIMMY ALEXANDER
GARCIA URDANETA
Fecha: 2021.03.09
19:10:46 -05'00'

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Documento firmado digitalmente
 Sistema de gestión documental Orfeo.
 Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
 seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20214030045843



Fecha: 09-03-2021

MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09**DE: ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ**
Vicepresidenta Administrativa y Financiera**ASUNTO:** Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que a partir de la fecha se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución N°295 de 2020, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°295 de 2020.

Cordialmente,

ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Proyectó: Marcela Candro-TH



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

La movilidad
es de todos

Mintransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 295 DE 2020

25 FEB 2020)

“Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en *“... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”*

Que mediante el Decreto 665 de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

[Firma]

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 9. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

ARTÍCULO 10. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ds

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

ARTÍCULO 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 10 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

- adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
 16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
 17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
 18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
 19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
 20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
 21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
 22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del

de

“Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores”

- 21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
- 22. Expedir las certificaciones de insuficiencia o inexistencia de personal para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, en las condiciones y causales establecidas por el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 o las que la modifiquen.
- 23. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
- 24. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
- 25. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 40. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en su integridad todas aquéllas que le sean contrarias, en especial la Resolución 2042, 821 de 2018 y 567 de 2019

Dada en Bogotá D.C., a los **25 FEB 2020**


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES
Presidente

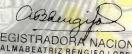
Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez/ Vicepresidente Administrativa y Financiera
 Revisó: Clemencia Rojas Arias/ Coordinadora GIT Talento Humano
 Lorena Velásquez / Contratista TH
 Proyectó: Marcela Candro / GIT-TH


cl




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ENE-1979**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
13-MAR-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
ALMABERTH HENRIQUE LOPEZ



A-1500101-47148921-F-0052454977-20060629 0375406180B 02 190394621

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

218085
Tarjeta No.

31/03/2003
Fecha de Expedicion

28/02/2003
Fecha de Grado

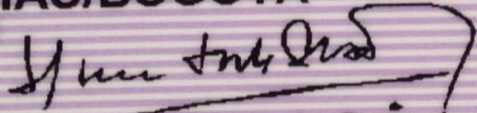


**JOHANA GISSELLE
VEGA ARENAS**

52454977
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

